



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE INGRESO INDEBIDO
DE ARMAS MUNICIONES O MATERIALES EXPLOSIVOS,
INFLAMABLES, ASFIXIANTE O TOXICOS AL
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO. EXPEDIENTE N°
00106-2014-0-0501-JR-PE-06. DEL DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO 2015.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

MARTA LUDEÑA HUAMAN

0000-0001-9088-453X

ASESOR:

Mgtr. WUILIAM INFANTE CISNEROS

AYACUCHO – PERÚ

2019

TITULO DE LA TESIS.

“CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DELITO DE INGRESO INDEBIDO DE ARMAS MUNICIONES O MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ASFIXIANTE O TOXICOS AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00106-2014-0-0501-JR-PE-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - AYACUCHO 2015”

EQUIPO DE TRABAJO.

Autor: Bachiller MARTA LUDEÑA HUAMAN.

Asesor: Mgtr. Wuiliam INFANTE CISNEROS

Apoyo: Poder Judicial Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Proveedor del Expediente N° 00106-2014-0-0501-JR-PE-06

HOJA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Cruyff Ither Martines Quispe
Miembro

Walter Silva Medina
Miembro

Raúl Cárdenas Mendívil
Presidente

Mgr. Wuiliám Infante Cisneros

Asesor

DEDICATORIA

Dedico en memoria a mi madre quien en vida fue María HUAMAN TORRES y a mis dos tesoros Maurice y Betsy, por construir el motivo principal de mi superación en todo aspecto y a mi abuelito por darme buenos consejos, hasta el momento que dios lo llamó del cielo.

Marta LUDEÑA HUAMAN

AGRADECIMIENTO

A Dios, por brindarme salud y confianza en las actividades que desempeño y a la **ULADEC** Católica los Ángeles de Chimbote de SEDE Ayacucho, por haberme abierto las puertas de este prestigioso templo del saber, cuna de buenos Maestros.

Marta LUDEÑA HUAMAN

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Administración Pública en la modalidad de Ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos al establecimiento Penitenciario en agravio del Estado en el expediente N° 00106-2014-0-0501-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Ayacucho- Ayacucho 2015. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y sentenc

ABSTRACT

The research was general objective, determine the quality of judgments of first and second instance on offense against public administration in the form of improper entry of arms, ammunition or explosives, flammable, asphyxiating or toxicos to the prison against the State materials file No. 00106-2014-0-0501-JR-PE-04 (according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters for the Judicial District of Ayacucho Huamanga 2015. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and design non-experimental, retrospective and transversal. data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. the results they revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keyword: quality, process, motivation and range of the sentence

CONTENIDO.

TITULO DE LA TESIS.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
HOJA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
I.- INTRODUCCION.....	12
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	19
2.1. ANTECEDENTES.....	19
2.2. BASES TEÓRICAS.....	21
2.2.1. CALIDAD.....	21
2.2.2. SENTENCIA.....	22
2.2.3. LA CALIDAD DE SENTENCIAS.....	25
2.2.3.1. CUANDO UNA SENTENCIA ES DE CALIDAD.....	26
2.2.3.2. PROBLEMÁTICA DE LA CALIDAD DE DECISIONES.....	27
2.2.3.3. EVALUACIÓN DE LA COHERENCIA LÓGICA Y SOLIDEZ DE LA ARGUMENTACIÓN.....	27
2.2.4. EL DERECHO PENAL.....	28
2.2.4.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI.....	28
2.2.4.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.....	28
2.2.4.2.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	28
2.2.4.2.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	29
2.2.4.2.3. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO.....	29
2.2.4.2.4. PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.....	29
2.2.4.2.3. CLASES DE PROCESO PENAL DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN ANTERIOR.....	32
2.2.4.2.3.1. EL PROCESO PENAL SUMARIO.....	32
2.2.4.2.3.1.1. DEFINICIÓN.....	32
2.2.4.2.3.1.2. CARACTERÍSTICAS.....	33

2.2.4.2.3.2. EL PROCESO PENAL ORDINARIO.....	33
2.2.4.2.3.2.1. ETAPAS DEL PROCESO.....	34
2.2.4.3. LA PRUEBA.....	37
2.2.4.3.1. DEFINICIÓN.....	37
2.2.4.3.2. EL OBJETO DE LA PRUEBA.....	38
2.2.4.3.3. MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL PROCESO EN ESTUDIO....	40
2.2.4.3.3.1. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.....	40
2.2.1.3.3.2. DECLARACIÓN PREVENTIVA.....	41
2.2.4.3.3.2. LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	42
2.2.4.3.3.4. LA PRUEBA PERICIAL.....	43
2.2.4.4. LA TEORÍA DEL DELITO.....	43
2.2.1.5. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.....	45
2.3. MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO.....	59
2.3.1. EL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, EN LA MODALIDAD DE INGRESO INDEBIDO DE ARMAS, MUNICIONES O MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ASFIXIANTE O TÓXICOS EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIOS.....	59
2.3.2. DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.....	59
2.3.3. RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.....	60
2.3.3.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.....	62
2.3.3.2. SUJETOS INTERVINIENTES.....	64
2.3.3.3. DIFERENCIAS ENTRE LA DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.....	65
2.3.3.4. TIPO PENAL.....	66
2.3.3.5. ANTIJURICIDAD.....	66
2.3.3.6. CONSUMACIÓN.....	67
2.3.3.7. TENTATIVA.....	67
2.3.4. EL DELITO DE INGRESO INDEBIDO DE ARMAS, MUNICIONES O MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ASFIXIANTE O TÓXICOS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.....	67
2.3.4.1. TIPICIDAD OBJETIVA.....	68
2.3.4.2. TIPICIDAD SUBJETIVA.....	70
2.4. MARCO CONCEPTUAL.....	71
III. METODOLOGÍA.....	74

3.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	74
3.2. POBLACION Y MUESTRA.....	74
3.3.-. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE	75
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	98
3.5. PLAN DE ANÁLISIS.	98
3.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA	100
3.7. PRINCIPIOS ÉTICOS.....	102
IV. RESULTADOS.	103
4.1. Resultados	103
4.2. Análisis de los resultados.....	165
V. CONCLUSIONES.....	181
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	188
ANEXO 1 CRONOGRAMAS DE ACTIVIDADES.	192
ANEXO 2 PRESUPUESTO.....	193
ANEXO 3 INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS.	195

I.- INTRODUCCION.

El presente informe de tesis deriva de la línea de investigación denominada “Análisis de Sentencias de procesos culminados de los distritos judiciales del Perú en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”, este documento se funda en hechos que involucran el que hacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Dentro de esta perspectiva cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto y existente, orientada a analizar y determinar su calidad sesgadas a la existencia de forma y fondo.

Cuyo problema de investigación es determinar: **¿Cuál es la calidad de las sentencias EL EXPEDIENTE N° 00106-2014-0-0501-JR-PE-06, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho?**. Siendo ello así, los objetivos que se plantean del presente proyecto de tesis son: objetivo general “Determinar la calidad de las sentencias, sobre delito contra la Administración Pública en la modalidad de Ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos al establecimiento penitenciario de yanamilla de Ayacucho, en agravio del Estado, en el expediente N° 00106-2014-0-0501-JR-PE-06 perteneciente al Distrito Judicial” y así mismo los objetivos específicos son: “Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive”.

Por ello el presente proyecto de tesis se justifica porque va a contribuir a gestar una iniciativa de cambio, servirá de referencia para la solución de otros casos, va dirigido también a la retroalimentación de los Magistrados, los administrados y los estudiantes de Derecho y finalmente el análisis de investigación se justifica en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente se ha utilizado la siguiente metodología: Tipo de investigación- cualitativo, diseño de investigación: no experimental, transversal y retrospectivo. Nivel de investigación exploratorio y/o descriptivo.

“La Administración de Justicia en el ámbito Nacional e Internacional, es una función esencial que los estados cumplen a través del Poder Judicial con aspiraciones a consolidar una convivencia democrática con justicia, paz, y bienestar común en la sociedad”.

“En el caso de la Administración de Justicia, el análisis correcto de las razones que dan cuenta de la necesidad de protección su fundamento de protección y la configuración que tiene en cuanto objeto de protección, requiere una exposición preliminar de presupuestos de la comprensión de ambas cosas. En primer lugar, el carácter lesivo de las conductas que típicamente se reconducen a la categoría en cuestión, para ser entendido con precisión, requiere poder comprender desde el punto de vista de la configuración de nuestra sociedad cuál es la importancia institucional de la actividad de los jueces, cuál es la forma de ejercicio correcto de su oficio, y de qué forma un ejercicio incorrecto de su función puede resultar dañoso social e individualmente. Revista de Derecho” (Valparaíso, Chile, 2011, 1er Semestre).

“La administración de justicia en el ámbito nacional e internacional, es una función esencial que los Estados cumplen a través del poder judicial con aspiraciones a consolidar una convivencia democrática con justicia, paz y bienestar común en la sociedad”.

En el ámbito internacional se observó:

Pasará (2003) en su trabajo de investigación titulada *Cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en Materia Penal*, nos señala que al sistema judicial de un país se le conoce por la Calidad de las sentencias judiciales que dictan los jueces, donde sostiene que al revisar las sentencias se determina si es de verdad justicia lo que se vive o no en un país.

En la Revista de Derecho “Medición de calidad en los procesos judiciales del Sistema Penal Acusatorio colombiano”, dice:

La preocupación por la calidad de las organizaciones públicas no es un fenómeno novedoso en áreas como la educación, la salud o los servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, solo en años recientes dicha preocupación se ha extendido hasta llegar a organizaciones que tradicionalmente se habían mantenido al margen de esta problemática, como es el caso de la administración de justicia. La implantación de Sistemas de Gestión de la Calidad en el Sector de la Justicia nos presenta un nuevo panorama de análisis, que constituye un reto. (Hernández, 2012, p. 167).

Cuando se analiza el caso de las cortes intermedias de Ecuador, dice:

Una de las principales críticas a la medición planteada tiene que ver con la sostenibilidad de los supuestos utilizados. En primer lugar, se admite la idea de que la Corte Suprema goza de mayor calidad que las cortes intermedias por lo que, una sentencia que deje sin efecto el fallo impugnado daría cuenta de la baja calidad de la decisión judicial de la corte intermedia. Este supuesto entra en duda en países en los que la conformación de las cortes intermedias suele pasar por filtros institucionales más restrictivos y exigentes que los utilizados para elegir jueces supremos. (Basabe, 2011, pág. 8).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el Perú, en diversas oportunidades los gobiernos de turno han intentado reformar el Poder Judicial, como una respuesta a los públicos cuestionamientos de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción, en el sistema de selección de los jueces, y especialmente por las decisiones judiciales, generando descontentos generalizados en la sociedad civil, y evidenciados en varias encuestas de opinión y los informes de instituciones

representativas como el CERIAJUS, La Comisión Andina de Juristas, y el Consejo Nacional de la Magistratura (Revista N°4 Dic.2008).

En el ámbito de la Administración de Justicia, el producto más relevante de esta actividad se evidencia en los procesos judiciales, y viene a ser la sentencia; al respecto, si bien todo justiciable puede afrontarlo formulando los medios impugnatorios pertinentes; sin embargo, esto no siempre satisface los intereses de los sujetos del proceso; porque al concluir todo conflicto judicializado siempre existe un justiciable vencedor y otro perdedor, que se verifica en la sentencia que declara: fundada, infundada o improcedente la demanda, respectiva; o también, cuando la sentencia es condenatoria o absolutoria, según corresponda a la naturaleza de la litis. Frente a esta situación que comprende las críticas contra el Poder Judicial, la baja credibilidad que se le reconoce, el creciente descontento de la sociedad y la insatisfacción de los justiciables por causa de las decisiones judiciales, se emerge la Línea de investigación que se formula cuyo fin último es contribuir a la mejora de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial en beneficio de la sociedad peruana, cuyo punto de inicio es el análisis de las sentencias existentes en procesos concluidos en diversos distritos judiciales del Perú.

En el ámbito local, se observó

En el ámbito local, hay mucho escepticismo en la población sobre la transparencia, imparcialidad y la integridad moral de los servidores de la administración de justicia.

Hay distanciamiento entre la sociedad civil y las instituciones de la administración de justicia; la población no siente suyo la administración de justicia al contrario temen y desconfían, sea por desconocimiento de las funciones o los prejuicios que proliferan. La población percibe a las autoridades como "injustas" que deciden arbitrariamente sobre los derechos ajenos.

La sociedad no asume el papel que le corresponde (denunciar, exigir y fiscalizar) por desconocimiento (Informe para CERIAJUS Ayacucho, enero del 2004)

Por tal razón las Instituciones de la Administración de Justicia de la Región Ayacucho, deben cumplir un rol docente, no sólo con la calidad de las resoluciones emitidas por los magistrados sino con la humildad y la vocación de servicio que sus servidores deben observar.

Promover el respeto irrestricto de los justiciables, demandados, denunciados y procesados, poniendo en práctica el principio de la presunción de inocencia.

De otro lado en el ámbito Institucional Universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente informe será el expediente N° **00106-2014-0-0501-JR-PE-06**, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, Provincia de Huamanga, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Quinta Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde se condenó a la imputada L C R, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos al establecimiento penitenciario en agravio del Estado, a una pena privativa de la libertad efectiva de ocho años, y lo mismo, pagara por concepto Reparación Civil en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES, que a la Sentencia deberá abonar a favor del Estado.

Asimismo, en la Segunda Instancia CONFIRMARON la Sentencia recurrida en dicho extremo y en lo relativo al monto de la reparación civil, REVOCARON la Sentencia recurrida el en extremo que impone 8 años de pena privativa de libertad efectiva y, REFORMANDOLA impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

Enunciado del Problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el delito contrala Administración Pública, en la modalidad de ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimiento penitenciario en agravio del Estado, en el expediente N°00106-2014-0-0501-JR-PE-06, perteneciente al Distrito Judicial Ayacucho-2015?.

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general, el cual es:

Objetivo de la Investigación.

Determinar la calidad de las sentencias sobre el delito contrala Administración Publica, en la modalidad de ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos al establecimiento penitenciario en agravio del Estado, en el expediente N° 00106-2014-0-0501-JR-PE-06, perteneciente al Distrito Judicial–Ayacucho 2015.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la Sentencia de Segunda Instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la pena y la reparación civil
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la Investigación.

Es así, que finalmente el presente trabajo se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad Internacional, Nacional y Local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia. Si bien no pretende resolver la problemática, de otro lado, en la universidad se trata de un estudio, que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los

operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación, otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en esta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo".

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta

ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado

fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez Penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma Judicial del País.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. CALIDAD

El concepto calidad tiene asociada muchas definiciones dependiendo el enfoque que se busque resaltar. Uno de los enfoques típicos es definir Calidad desde la perspectiva del cliente o consumidor final. Básicamente se dice que un producto o servicio es de calidad si satisface adecuadamente las expectativas de dicho cliente.

En centros de documentación se entiende la evaluación como un proceso global que se refiere a una actividad en su conjunto y a todas y cada una de las fases que componen dicha actividad. Según norma ISO 11.620 es “Estimación de la eficacia, eficiencia, utilidad y relevancia de un servicio”.

Evaluación Subjetiva.- Se basa en opiniones de los usuarios, nos dice lo que la gente piensa de un servicio. Los Métodos más habituales para proceder a una evaluación subjetiva son las entrevistas, las encuestas, los grupos de discusión.

La Evaluación Objetiva.- Busca mejorar un servicio y para ello no es suficiente basarse en opiniones personales. Se trata de una evaluación analítica y diagnóstica. El uso de criterios objetivos plantea la ventaja de que sus resultados pueden ser cuantificables.

En esta definición queda de manifiesto que la calidad es un concepto relativo y depende de la valoración que tiene una persona por las prestaciones de un producto o servicio. De esta forma se explica que un mismo producto puede ser percibido (en términos de calidad) en forma distinta por dos personas; más aún, una misma persona dependiendo de la oportunidad, estado de ánimo, criterio y percepción personal, etc., puede estar más o menos conforme con un servicio que esté consumiendo o percibiendo.

En normas ISO 9000:2000 de Sistemas de gestión de Calidad, Principios de la Gestión de Calidad dice:

Enfoque basado en procesos: Un resultado deseado se alcanza más eficientemente cuando las actividades y los recursos relacionados se gestionan como un proceso. Los procesos se definen como una secuencia de actividades que van añadiendo valor mientras se produce un determinado producto o servicio a partir de determinadas aportaciones; todas las actividades de la organización se enmarcan dentro de procesos, que se identifican, gestionan y mejoran; Reducción de costos y tiempos mediante el uso eficaz de los recursos, resultados mejorados, coherentes y predecibles, así como permite que las oportunidades de mejora estén centradas y priorizadas.

2.2.2. SENTENCIA

Una sentencia es la resolución en la que el Juzgador decide los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

En ella podemos encontrar un análisis cronológico del proceso, el estudio de los derechos y obligaciones que fueron afectados a cada una de las partes y las acciones que

deberán llevarse a cabo a partir de la elaboración de la sentencia para proteger esos derechos y obligaciones de las partes.

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta el juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. BINDER Afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivó el proceso.

La sentencia es el acto procesal más importante, pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, que se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda.

Gómez de Llano (1994) *“La actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos”*.

Según Binder citado por Riojas (1999), *“la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad”*.

Para Pérez citado por Castillo (2011) *Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al*

culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de justicia.

a) La motivación como justificación de la decisión

“Es un discurso elaborado por el juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema decidiendo, en el cual al mismo tiempo, el juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivada de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo juez”. (Colomer, 2003, p. 554)

b) La motivación como actividad

En nuestra constitución política del Perú (1993) en su art. 139, principios de la función jurisdiccional inciso 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten.

C) La motivación como producto o discurso.

“Esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad

jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación

d) La motivación en la sentencia

Motivar significa justificar un argumento toda sentencia tiene un argumento tiene una justificación, pero esa justificación debe de tener congruencia (convicción) el juez debe estar convencido y exponer la justificación congruente de los hechos probados y alegados por las partes.

e) La motivación en la justificación de la sentencia interna y externa

Colomer (2017). Dice, “la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos. etc.” (pág. 58)

2.2.3. LA CALIDAD DE SENTENCIAS

BASABE (2019), La mediciones o rankings siempre generan posiciones encontradas y debates sobre las variables que se deben –o no- tener en cuenta para la valoración, algunos puntos de acuerdo existen. En **Primer** lugar, la sentencia debe ser escrita en forma clara,

concisa y con un lenguaje amigable al común de los ciudadanos. **Segundo**, la decisión debe resumir las disposiciones legales aplicables al caso y la valoración del juez al respecto. **Tercero**, el fallo debe estar apoyado –sobre todo cuando se trata de jueces supremos o constitucionales- en doctrina y en el criterio de las cortes internacionales; en el caso de la región, esencialmente los fallos y opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Unos y otros ingredientes, por tanto, darían cuenta de una decisión judicial a la que se puede calificar como “Buena”.

Por esta afirmación, la sentencia judicial será de calidad cuando sean redactadas de manera clara, uniforme y motivada, como hoy por hoy lo tenemos detallado en los artículos 394° (requisitos de la sentencia), 398° (Sentencia absolutoria) y 399° (Sentencia condenatoria) del Nuevo Código Procesal Penal, como elementos mínimos que debe contener una sentencia penal. Debiéndose tener en consideración los elementos para la fundamentación de la sentencia como la descripción clara del hecho criminal, la coherencia entre la parte resolutive y la fundamentación de la sentencia, la descripción de las circunstancias de ejecución del hecho criminal con el propósito de determinar del grado de culpabilidad y la pena a imponer.

2.2.3.1. CUANDO UNA SENTENCIA ES DE CALIDAD

Una resolución o dictamen es de buena calidad, si cumple con las exigencias o requisitos que la Ley establece para su validez; de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes que estipulan.

Con Resolución N° 120-2014-PCNM, El Consejo Nacional de la Magistratura, tomó ciertos criterios para la guía en el ejercicio de sus funciones las son Claridad, Coherencia, Congruencia y adecuada fundamentación jurídica, contenidos en la Ley de la Carrera Judicial.

2.2.3.2. PROBLEMÁTICA DE LA CALIDAD DE DECISIONES

En el informe del Consejo Nacional de la Magistratura, se advierte que: en las resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de calidad de decisiones son en los que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose en muchos casos, por falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto. (CNM, pág. 3, 2014).

Asimismo, dice: que los Magistrados, en la mayoría de los casos, limitan su razonamiento a transcribir el contenido de las normas aplicables al caso, sin efectuar procedimiento interpretativo alguno, sea de subsunción o ponderación de derechos fundamentales. Reemplazando su razonamiento a través de la transcripción de extractos de la actuación probatoria – testimoniales, pericias, inspecciones, etc., sin valorar el aporte objetivo de los mismos en su decisión.

2.2.3.3. EVALUACIÓN DE LA COHERENCIA LÓGICA Y SOLIDEZ DE LA ARGUMENTACIÓN.

Se afirma en la Resolución del CNM N° 120-2014-PCNM, que toda resolución, dictamen, disposición y acta debe ser coherente desde una perspectiva lógica, esencialmente con ausencia de contradicciones, así como respetar los principios lógicos.

Es de advertir que la coherencia lógica de una resolución se refiere a la corrección del procedimiento deductivo (justificación interna), ya sea de las premisas fácticas o premisas normativas, por lo que a un determinado caso se le pretende aplicar una o varias disposiciones jurídicas a fin de establecer una determinada consecuencia.

Por tales afirmaciones, una resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso.

2.2.4. EL DERECHO PENAL

2.2.4.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI.

“La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social” (Muñoz, 1985).

“Su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.)” (Polaino, 2004).

“Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos” (Sánchez, 2004).

2.2.4.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.

“Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes”:

2.2.4.2.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

“Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el (imperio

de la ley), entendida esta como expresión de la (voluntad general), que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal” (Muñoz 2003).

2.2.4.2.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

2.2.4.2.3. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO.

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) *“Es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”.*

2.2.4.2.4. PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.

“Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico” (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.4.2.5. PRINCIPIO DEL DERECHO A LA PRUEBA.

Bustamante Alarcón (2001), afirma que *“(…)se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios*

probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”.

2.2.4.2.6. PRINCIPIO DE LESIVIDAD.

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino N. 2004).

2.2.4.2.7. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD PENAL.

“Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica” (Ferrajoli, 1997).

2.2.4.2.8. PRINCIPIO ACUSATORIO.

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, es entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés” (San Martín, 2006).

2.2.4.2.9. PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA.

San Martín (2011), *“considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)”*.

2.2.4.2. EL PROCESO PENAL.

2.2.4.2.1. DEFINICIONES.

“El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia” (Calderón y Águila, 2011, P. 9).

Según Florián (1927), “Es el conjunto de actos mediante m los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos”

2.2.4.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL.

1. Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley.
2. La aplicación de la norma del derecho penal objetivo, es al caso concreto.

3. Tiene un carácter instrumental.
4. Tiene la naturaleza de un proceso de cognición.
5. El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.
6. La indisponibilidad del proceso penal.
7. El objeto es investigar el acto cometido y la restitución de la cosa de la que se ha privado o la reparación del daño causado con el delito.
8. Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho humano que se encuadre en un tipo penal y, además que puede ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice. (Reyna, 2006).

2.2.4.2.3. CLASES DE PROCESO PENAL DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN ANTERIOR.

2.2.4.2.3.1. EL PROCESO PENAL SUMARIO.

2.2.4.2.3.1.1. DEFINICIÓN.

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (Rosas, 2005, p. 543).

“El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden

ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más” (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, P. 354).

2.2.4.2.3.1.2. CARACTERÍSTICAS.

Calderón y Águila (2011) expresan: “la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior”.

2.2.4.2.3.2. EL PROCESO PENAL ORDINARIO.

“Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. de P.P.)” (Rosas, 2005, p. 458)

Burgos (2002) expresa:

“El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.” (s.f.)

CARACTERÍSTICAS.

Calderón y Águila (2011) expresan: “La base legal del proceso penal ordinario es C. Ps. Ps. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la

instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema”.

2.2.4.2.3.2.1. ETAPAS DEL PROCESO.

A. La Etapa de Investigación del Delito.

“La investigación del delito es un presupuesto ineludible del juicio penal, pues ella contribuye, mediante los actos de investigación, a reunir los elementos probatorios que puedan fundar y cimentar la acusación fiscal, y con ello dar lugar al Juicio penal” (Burgos, 2002, s.f).

I. LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En este caso “Si la denuncia reúne todos los requisitos para promover la acción penal (que el hecho constituya delito, el autor este individualizado, la acción no esté prescrita), formaliza la denuncia. En cambio, si la denuncia no reúne dichos requisitos, el MP tendrá la necesidad de aperturar una investigación preliminar o archivarla definitivamente. La investigación preliminar es aquella investigación pre jurisdiccional que realiza el MP con apoyo de la PNP, pero siempre bajo la dirección del MP, cuando es necesario reunir los requisitos para promover la acción penal” (Burgos, 2002, s.f).

a. La Prueba en el Ámbito Policial.

“A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", esto es, la realización de

los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría (fin probatorio e individualizador)” (Burgos, 2002, s.f).

b. La Detención Policial.

Básicamente son dos los problemas que afronta esta institución, y como quiera se refieren a dos supuestos antagónicos y difícilmente reconciliables en la práctica: la eficacia frente a la delincuencia, y las garantías personales de los investigados. Respecto al primero, debemos decir que siempre la primera intervención policial se realiza dentro de un marco fáctico de probabilidad de delito, lo que lleva a la autoridad policial a ejercer sus facultades constitucionales de prevención y combate de la delincuencia. A ello se agrega, de existir mayor verosimilitud del evento delictivo, las facultades de investigación y detención, este último se aplica si hay flagrancia (Burgos, 2002, s.f).

II. LA INSTRUCCIÓN JUDICIAL.

“El Juez al abrir instrucción debe observar el cumplimiento de los requisitos legales que le dan legalidad al proceso, como son que el hecho constituya delito (juicio de tipicidad), el autor esté individualizado, la acción no haya prescrito, y en algunos casos que la ley lo exija, se dé cumplimiento al requisito de procedibilidad. En el auto de abrir instrucción, además de la decisión de apertura, existe otra decisión muy importante para el imputado, la decisión sobre la medida coercitiva que le corresponde aplicar” (Burgos, 2002, s.f).

a. La actuación probatoria.

“La actuación probatoria está regida por principios constitucionales como son: el principio de inocencia, el in dubio pro reo, el principio de respeto a la dignidad de la persona, derecho de defensa; y por principios procesales que rigen directamente la actividad probatoria, por ejemplo: el principio de legalidad, principio de libertad probatoria” (Burgos, 2002, s.f).⁷

b. La actuación probatoria y el derecho de defensa del imputado.

“Se encuentra plenamente reconocido como una forma del derecho de acceso al proceso, el derecho al conocimiento de la imputación, de ahí que la actuación probatoria que deba realizar el juez, deba ser garantizando los principios de contradicción y de igualdad. Ello impone la necesidad, en primer término, de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos, fundadamente un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión” (Burgos, 2002, s.f).

c. La actuación probatoria y la presunción de inocencia.

“Sin duda que la actuación probatoria durante la instrucción tiene por principal objetivo, el acopiar la prueba que pueda sustentar una acusación fiscal y dar pie a la realización del juicio, desde esa perspectiva, la actuación probatoria busca crear la certeza del delito y la responsabilidad penal, y con ello destruir el principio de inocencia” (Burgos, 2002, s.f).

d. La actividad coercitiva.

Las medidas de coerción no sólo tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de una futura pena y la efectiva concurrencia del sujeto al juicio, sino que, además tienden a facilitar la actuación probatoria (Burgos, 2002, S.F).

III. CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN.

“La instrucción concluye por vencimiento del plazo o porque ya ha logrado concretar los fines de la instrucción. El trámite difiere según se trate de un proceso ordinario o un proceso sumario” (Burgos, 2002, s.f).

En el primer caso, “da lugar al informe final del Juez Penal, previo dictamen final del Fiscal Provincial, luego de lo cual, con los alegatos de defensa que se presenten, sea elevado el proceso a la Sala Penal Superior y se continúe con el juicio oral si así corresponde. Lo más trascendente de este procedimiento, lo constituye la libertad por informes finales, cuando se ha acreditado la inocencia del imputado y existe coincidencia entre el Juez Penal y el Fiscal Provincial” (Burgos, 2002, s.f).

B. LA FASE INTERMEDIA Y LA ETAPA DEL JUZGAMIENTO.

I. FASE INTERMEDIA.

Es característico del proceso ordinario mixto. “Consiste en el conjunto de actos procesales y administrativos, que se realizan entre la instrucción y el juicio oral. Se inicia cuando el proceso ingresa a la mesa de partes de la Sala Penal Superior hasta antes de la instalación de la audiencia. Una vez que el proceso llega a la Sala, es remitido al Fiscal Superior en lo penal, quien puede opinar por” (Burgos, 2002, s.f).

II. EL JUICIO ORAL.

Ésta es considerada la etapa principal del proceso ordinario, “consiste en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, a fin de determinar si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado” (Burgos, 2002, s.f).

2.2.4.3. LA PRUEBA.

2.2.4.3.1. DEFINICIÓN.

“(…) la prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de

respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas. Por cierto, que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma *inquisitivo*, la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta *presupone* la culpabilidad del imputado por la *apariencia* de culpabilidad que funda la imputación o que ésta ocasiona, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo (especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva), mientras procura, sin verdadero interés, *reconfirmar* una culpabilidad que por ser *presupuesta* va siendo *pre-castigada*. Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema constitucional, dado que éste parte de un estado de *inocencia*, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad” (Cafferata, 1998, P. 5). Asimismo, se entiende como “un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza (Devis Echandía)”; “Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia” (Sentis Melendo); “El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o disprobar una opinión o juicio, planteada como hipótesis (Jorge Alberto Silva Silva)” (Guillén, 2001, P. 153).

2.2.4.3.2. EL OBJETO DE LA PRUEBA.

Según Sánchez (2004), “el objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”

En el ámbito jurídico “es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”. En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

“Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado” (Cafferata, 1998, P. 24).

“Consideración en abstracto: La prueba puede recaer sobre *hechos* naturales (v.gr., caída de un rayo) o humanos, físicos (v.gr., una lesión) o psíquicos (v.gr., la intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de *personas* (v.gr., nacimiento, edad, etc.), *cosas* y *lugares*. Se podrá intentar probar también las *normas de la experiencia común* (v.gr., usos y costumbres comerciales y financieros) y el *derecho no vigente* (v.gr., normas jurídicas extranjeras que fundamentan un pedido de extradición). En cambio, no serán objeto de prueba los hechos *notorios* (v.gr., quién es el actual presidente de la Nación), ni los *evidentes* (v.gr., que una persona que camina y habla está viva), salvo que sean controvertidos razonablemente; tampoco la existencia del *derecho positivo vigente* (pues se lo presume conocido, según el art. 20 del Código Civil), ni aquellos temas sobre los cuales *las leyes prohíben hacer prueba*” (v.gr., la verdad de la injuria; art. 111, C. Penal)” (Cafferata, 1998, P. 25).

“*Consideración en concreto*: En un proceso penal determinado, la prueba deberá versar sobre la existencia del "hecho delictuoso" y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado (art. 193, C.P.P.). Deberá dirigirse también a "individualizar a sus autores, cómplices o

instigadores", verificando su "edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que lo hubieran llevado a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad" (art. 193, C.P.P.). Estos aspectos necesariamente deberán ser objeto de prueba, aun cuando no haya controversia sobre ellos, salvo casos excepcionales. Si se hubiese entablado la acción resarcitoria, la prueba recaerá no sólo sobre la existencia y extensión del daño, sino, además, sobre la concurrencia de las situaciones que generen la responsabilidad civil del imputado o del tercero civilmente demandado, o restrinjan sus alcances. Cabe agregar que *no* podrá ser objeto de prueba (ni de investigación) ningún hecho o circunstancia que no se vincule con estos aspectos, cualquiera que sea el pretexto que se invoque" (Cafferata, 1998, P. 26).

2.2.4.3.3. MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL PROCESO EN ESTUDIO.

2.2.4.3.3.1. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.

a. Definición

“Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente”. (Gaceta Jurídica, 2011).

“La Instructiva es la declaración judicial que presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que, si no lo designa, se le nombrará uno de oficio. Si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad”.

“A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye. La

información ha de ser expresa (no implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse”.

b. Regulación en la Norma Penal:

Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

En el presente caso materia de investigación, se desprende que en la instructiva realizada a la procesada **L. C. R.**, es la imputada en los primeros no aceptaba su error cometido, decía que el recogedor le había mando para el señor Máximo, es así, previa evaluación ha sido condenado.

2.2.1.3.3.2. DECLARACIÓN PREVENTIVA:

a. Definición:

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

b. Regulación en la norma penal:

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente).

En el presente caso, se recogió las declaraciones de acusados mencionadas por la imputada **L. C. R.**

2.2.4.3.3.2. LA PRUEBA TESTIMONIAL.

a. Definición

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que, no pudo conocer su culpabilidad, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas” (De La Cruz, 1996, p. 367).

b. Regulación en la norma penal:

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

En el expediente materia de investigación, se recogieron las declaraciones testimoniales de los acusados.

2.2.4.3.3.4. LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

“Sabido es al nivel de la doctrina y la jurisprudencia comparada, que los atestados de la policía tienen el genérico valor de "denuncia", por lo que, en sí mismos, no son medios, sino objeto de prueba. Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como lo es la declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, medio probatorio este último a través del cual se ha de introducir necesariamente la declaración policial del detenido, pues nadie puede ser condenado con su solo dicho en el ámbito policial. A la Policía Judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría (fin probatorio e individualizador)” (Burgos, 2002, s.p).

En el presente caso materia de investigación, se aprecia que en la Diligencia de Inspección Judicial y reconstrucción de los hechos, la encausada no reconoce el haber llevado libremente, sino por la llamada del señor máximo, que le había llevo como encargo, sin saber que contenía, así como las forma y circunstancia de dicho hecho.

2.2.4.3.3.4. LA PRUEBA PERICIAL.

“Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (De La Cruz, 1996, P. 338)..

2.2.4.4. LA TEORÍA DEL DELITO.

Fontan (1998), citando a carrara, señala que “(...) el delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un "ente jurídico"; es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana: "la infracción de la ley del Estado". Se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada previamente (...)” (P. 158).

“El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías”:

a) Teoría de la Tipicidad.

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en

forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta” (Navas, 2003).

b) Teoría de la Antijuricidad.

“Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica” (Plascencia, 2004).

Por su parte Ulloa (2011) sostiene, que “La antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general —no sólo al ordenamiento penal—” (P. 9)

c) Teoría de la Culpabilidad.

“La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)” (Plascencia, 2004).

Así mismo, se puede decir que “La culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica” (Hurtado, 2005, Pg. 490).

2.2.1.5. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.

“Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos”:

A) TEORÍA DE LA PENA.

“La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”. (Frisch 2001p.123),

B) TEORÍA DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), “la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

Además tenemos que “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte Civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar la imputada, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el Actor Civil” (Vásquez, 2004, s.p).

En el presente caso en estudio se **FIJO**: el pago por concepto de Reparación Civil en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**.

2.2.1.6. LA SENTENCIA.

“Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco la sentencia es "...el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés". Rojina Villegas opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecutado por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes" (Carocca, 2004, s.p)

San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), “sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial,

compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos”:

2.2.1.4.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia en primera instancia en el presente expediente materia de estudio lo emite el **QUINTO JUZGADO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.**

A) PARTE EXPOSITIVA.

“Es la parte introductoria de la Sentencia Penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales” (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del Magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (San Martín, 2006)

b) Asunto. “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del Proceso. “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martín, 2006).

ASIMISMO, EL OBJETO DEL PROCESO LO CONFORMAN:

a) Hechos Acusados. “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (San Martín, 2006).

b) Calificación Jurídica. “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (San Martín, 2006).

c) Pretensión Penal. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para la acusada, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (Vásquez Rossi, 2000).

d) Pretensión Civil. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil” (Vásquez Rossi, 2000).

e) Postura de la Defensa. “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (Cobo del Rosa, 1999).

B) PARTE CONSIDERATIVA.

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

SU ESTRUCTURA BÁSICA, EL SIGUIENTE ORDEN DE ELEMENTOS:

a) Valoración Probatoria. “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos” (Bustamante, 2001).

b) Juicio Jurídico. “El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena” (San Martín, 2006.)

I) APLICACIÓN DE LA TIPICIDAD.

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

a) Determinación del tipo Penal Aplicable. Según Nieto García (2000), “consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico

protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio” (San Martín, 2006).

b) Determinación de la Tipicidad Objetiva. “Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos” (Plascencia, 2004).

c) Determinación de la Tipicidad Subjetiva. Mir Puig (1990), “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”

d) Determinación de la Imputación Objetiva. “Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado”. (Villavicencio, 2010).

II) DETERMINACIÓN DE LA ANTIJURICIDAD. “Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación” (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

a) Determinación de la Lesividad. “Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material” (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

b) La Legítima Defensa. “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (Zaffaroni, 2002).

c) Estado de Necesidad. “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (Zaffaroni, 2002).

d) Ejercicio Legítimo de un Deber, Cargo o Autoridad. “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; c) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; d) sin excesos” (Zaffaroni, 2002).

e) Ejercicio Legítimo de un Derecho. “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá

siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (Zaffaroni, 2002).

f) La Obediencia Debida. “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (Zaffaroni, 2002).

III) DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD. Zaffaroni (2002) “*considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)*”.

a) La comprobación de la imputabilidad. “La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento” (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. “Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del **error**, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad” (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. “La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades” (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho” (Plascencia, 2004).

IV) DETERMINACIÓN DE LA PENA. “La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según”:

a) . La naturaleza de la acción. “*La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce*” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

b) . Los medios empleados. “*La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves*

estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- c) . **La importancia de los deberes infringidos.** “Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- d) . **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- e) . **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** “Se refieren a condiciones tiempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- f) . **Los móviles y fines.** “Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- g) . La unidad o pluralidad de agentes.** - “La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- h) . La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- i) . La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** “Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- j) . La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** “Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- k) . Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** “Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras

circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

V) DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

- a) . **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** “La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- b) . **La proporcionalidad con el daño causado.** “La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- c) . **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** “*Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial*

del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor” (Nuñez, 1981).

- d) . **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** “Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido”.

VI) APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- a) . **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- b) . **Fortaleza.**- Consiste en que la decisión debe estar basada de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- c) . **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación

racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

- d) . **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).
- e) . **Motivación Expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).
- f) . **Motivación Clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).
- g) . **Motivación Lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) PARTE RESOLUTIVA.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de

la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.4.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

En segunda instancia la sentencia fue emitida por la **SALA PENAL DE APELACIONES LIQUIDADORA DE AYACUCHO.**

2.3. MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO

2.3.1. EL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, EN LA MODALIDAD DE INGRESO INDEBIDO DE ARMAS, MUNICIONES O MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ASFIXIANTE O TÓXICOS AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIOS, DE YANAMILLA-AYACUCHO.

2.3.2. DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

“Desobedecer quiere decir no hacer caso a un mandato o a una orden impartida, ya sea para que el destinatario debidamente individualizado realice una conducta positiva (hacer) o para que no la realice (no hacer). En este caso, el agente dice: “Hagan lo que hagan, no voy a hacer caso a lo que se me pide, así me lo rueguen”, configurando una conducta reacia. La doctrina nacional cuando se refiere a esta modalidad delictiva, la define como no aceptar, conducta omisiva, no acatar, conducta omisiva. Por otra parte, no obedecer lo ordenado por la autoridad, pudiéndolo hacerlo (por ejemplo cuando una Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios, en una investigación preparatoria, seguida contra un exalcalde, una Municipalidad, ordena al alcalde actual entregar la documentación que sustenta la realización de una obra, dentro del plazo de 5 días de notificado, poniéndole en conocimiento que en caso de no entregar la documentación solicitada se procederá a denunciar por el delito de desobediencia a la autoridad, y se configura el delito de desobediencia a la autoridad cuando, pese al requerimiento de la Fiscalía, la autoridad edil pudiendo hacerlo no cumple

con remitir lo solicitado). Además, la posibilidad de realización del mandato por parte del agente (destinatario de la orden) implica también que este pueda adoptar un comportamiento físicamente real de hacer algo o de no hacer algo, esto es, que permita al agente realizar una acción positiva, como realizar una acción negativa, esto es, dejar de hacer algo. Esto último, necesariamente está vinculado al tipo de orden emitida por el funcionario que se pretenda ejecutar; por ejemplo, cuando se exige que el agente se retire de determinado lugar o que se le prohíba que pase por determinado lugar”.

“Sobre la posibilidad de cumplimiento frente a una orden, el derecho jurisprudencial señala que en cuanto al delito de desobediencia si bien en el sub judice se cursó un mandato legítimo y con las formalidades internas correspondientes, la desobediencia presupone, de un lado, la posibilidad real de su cumplimiento y, de otro lado, el conocimiento efectivo de la orden de parte de quien debe obedecerla; que el mandato cursado por el juzgador no era de posible cumplimiento porque **el vehículo** ya no estaba en el poder del imputado, y, además no existe prueba que establezca que tal orden llegó a su conocimiento efectivo pues el imputado ya había cambiado de domicilio, que en todo caso, no está acreditado fehacientemente que recibió la notificación o que conoció de dicho mandato”

2.3.3. RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.

“Resistir la orden emitida por el funcionario público es cuando el agente se opone abiertamente para que no se ejecute materialmente la orden. La resistencia puede dar como consecuencia que la orden no se ejecute o que esta se ejecute de manera distinta a la que supone su materialización o que suponga un obstáculo con la consecuente dilación en la ejecución de la orden. Cuando la orden no se ejecuta debido a los actos de resistencia, el servidor que la ejecuta termina por retirarse del lugar, sin lograr la ejecución de la orden, momento en el que se perfecciona esta modalidad delictiva”.

“Tal como sucede en el supuesto de la desobediencia, se podría cometer el delito de resistencia a la autoridad, siempre que la orden que se ejecuta sea factible de ser oponible según los recursos con que cuente el agente opositor, ya que, según creemos, no podríamos estar hablando de resistencia si la acción del servidor que ejecuta la orden es avasalladora debido a la intervención de un número considerable de miembros de la fuerza pública, frente a un solo sujeto que se resiste a la ejecución, por ejemplo, cuando el dueño de una tienda no deja que se lleve a **cabo la clausura**, pese a que existe la orden de clausura expedida por la gerencia municipal, por no cumplir con normas de salubridad y, pese a la negativa del destinatario de la orden, se lleva a cabo su ejecución, ya que es imposible la obstaculización por la gran cantidad de los servidores de la **Municipalidad que la ejecutan**”.

“En el delito de resistencia a la autoridad, podemos diferenciar un sujeto pasivo del delito y otro sujeto pasivo de la acción. El funcionario público que sufre los embates materiales del sujeto activo es sujeto pasivo de la acción; sin embargo, este no es sujeto pasivo del delito, pues no es quien emite la orden, siempre que no concurran severa violencia o amenaza —no justificadas por las circunstancias— contra esta última, lo que podría configurar otras figuras penales. Por ejemplo, el sujeto pasivo del delito es la Municipalidad que dispuso la orden de clausura de un local comercial y el sujeto pasivo de la acción es el servidor que ejecuta la medida de clausura del negocio”.

En resumen, una es la persona que dicta la orden a cumplir, pudiendo ser otra la que la ejecuta y que sufre la acción de resistencia del agresor, agregándose a esto la necesidad concurrente de ligera violencia o amenaza contra el mismo ejecutor. Lo que no se puede permitir es que el agente ejerza dicha violencia o amenaza haciendo uso de algún tipo de arma blanca, de fuego, etc., pues, esta da gravedad al hecho, y hace que se configure otro delito. Por su parte, la jurisprudencia nacional ha señalado que “*es la rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa, acompañada de actos de contradicción, decidida y resuelta al*

cumplimiento de una mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal de la autoridad en el ejercicio de sus funciones”.

2.3.3.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.

“Pensamos que los tipos penales que reprimen los actos que afecten a la administración pública protegen la correcta administración en las entidades del Estado; y el tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad, conforme ya se ha expresado previamente, en concreto protege la ejecutabilidad de la orden funcionarial —*que es una parte de la actividad de la administración pública*—. Existe una relación entre lo genérico y lo específico, ya que, al vulnerarse los aspectos vinculados a la actividad funcionarial ejecutiva, tiene una repercusión en el buen funcionamiento de la administración pública”.

“Lo importante es identificar el bien jurídico que subyace dentro de un caso específico, pues este es el motivo de la imposición del reproche a determinada conducta, de tal suerte que, si la conducta no abate al bien jurídico protegido o, en su caso, no lo amenaza, no encontraría justificación alguna el imponerse una sanción. Por ejemplo, no podemos decir que se ha ocasionado perjuicio al bien jurídico protegido penalmente por el artículo 368° del CP con la actitud de una persona dueña de un local de expendio de productos de limpieza de no acatar el requerimiento de colocar el precio a cada producto con números de color rojo, sino que los exhibe en un pizarrón ubicado dentro de su puesto de venta, para continuar con la venta. Resulta por tanto insignificante para el derecho penal la desobediencia mostrada por el comerciante”.

“Como aquí no se ha afectado abiertamente el bien jurídico —*efectividad en el cumplimiento de la orden funcionarial de autoridad*—, no se podría perseguir a la persona que omitió cumplir la orden. En tanto no se ha vulnerado el bien jurídico penalmente protegido, la acción del sujeto no perjudicó sustancialmente la orden dada por la autoridad,

en este caso la autoridad podría requerir su cumplimiento otorgando un plazo razonable al sujeto, teniendo en cuenta los costos y el tiempo que podría demorar etiquetar todos los productos. Sin embargo, se podría buscar otras alternativas penales menos gravosas contra la conducta desobediente demostrada por el agente, la que por su insignificancia bien podría corresponderse con una falta contra la tranquilidad pública sancionada por el numeral 3 del artículo 452° del CP, en cuanto señala que será reprimido con prestación de servicios comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa, el que desobedece las órdenes que le dicte (la autoridad), siempre que no revista mayor importancia”.

“Por ende, resulta de mucha importancia conocer e identificar el bien jurídico que subyace en estos tipos de delitos, analizar si la conducta realizada por el sujeto activo ha vulnerado o puesto en peligro de alguna manera; solo así podríamos reprochar el comportamiento de las personas y colocarlas dentro de la figura delictiva de la desobediencia y resistencia a la autoridad (art. 368 CP). Porque no cualquier acto que se diga desobediente o de resistencia puede ser catalogado necesariamente como efecto indiscutible contra el cumplimiento de una orden de autoridad”.

Los autores nacionales, bajo este mismo temario —utilizando versos muy parecidos—, decantan este rol del derecho penal en relación a los bienes jurídicos, hacia la actividad funcional resolutoria, es decir, hacia la eficacia de los mandatos del funcionario; 13 lo que se quiere —como precisa García Navarro—¹⁴ es que la autoridad no encuentre obstáculos durante su desenvolvimiento funcional, y los mandatos los podrá concretizar debidamente. A nivel de resistencia, o sea, el comportamiento que linda con colocar alguna actividad física por parte del agente opositor a la orden, el bien jurídico protegido es puesto en tela de juicio de otra manera, por ejemplo, cuando el agente ejecutor intenta colocar el aviso de clausura del local, el sujeto activo se lo impide; si la oposición del agente fuere

insignificante —pues se ejerce una fuerza mínima o se recurre a los insultos— y no es suficiente para impedir que el agente cumpla con la ejecución de la orden, entonces no se habría vulnerado el bien jurídico que protege el delito de resistencia a la autoridad, empero, las acciones que paralizan la ejecución, que también pueden llegar al extremo de los golpes, insultos o amenazas recibidos por el servidor ejecutor de la orden, constituyen otro delito.

2.3.3.2. SUJETOS INTERVINIENTES

a. Sujeto activo

“Puede ser cualquier persona, un particular, otro funcionario público o servidor público contra quien vaya dirigida la orden y esté obligado a cumplirla, también un colegiado o colectivo de personas.¹⁵ Puede cometer el delito cualquier persona, siempre que sea el destinatario de la orden y que esté legalmente obligado a cumplirla. ¹⁶ Por ejemplo, cuando existe una sentencia ordenando al representante de la Oficina de Normalización Previsional el pago de derecho de jubilación, al incumplirse dicha orden, el sujeto activo será el jefe de la ONP” (funcionario público).

“La acción del sujeto activo ataca directamente la orden aun cuando muchas veces su mensajero resulte con algún tipo de perjuicio, inclusive el físico; es ella la que se ve neutralizada, no el agente encargado de hacer cumplir, quien solo es su vocero, su repetidor; por eso en el caso del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad el objeto material del delito no es la autoridad, como según parece, sino, la orden que este emite. La orden es pues el centro del andamiaje típico, ya que su existencia clara, expresa, exigible dentro de un plazo, y su consecuente desobediencia o resistencia, determinan la comisión del delito.

En este caso, el sujeto activo no desea que la orden legalmente impartida llegue a materializarse o, lo que es lo mismo, a ejecutarse; por lo tanto, el agente tiene el pleno dominio sobre el acontecer de la acción opositora”.

b. Sujeto pasivo

“En lo que se refiere al sujeto pasivo diremos que como este delito protege el cumplimiento y acatamiento de las órdenes de los entes, instituciones y organismos estatales que tienen entre sus funciones la de emitir una orden, al ponerse en peligro o vulnerarse dichas órdenes funcionariales se infringe el bien jurídico protegido cuyo titular es el Estado; por lo tanto, en el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, el sujeto pasivo no es el funcionario público que goza de mandato, sino el Estado, representado por el sector correspondiente. Por ejemplo, cuando se desobedece una orden dada por el policía de tránsito en ejercicio de sus atribuciones, el agraviado es el Estado; sin embargo, para este supuesto el afectado es exclusivamente la Policía Nacional del Perú”.

2.3.3.3. DIFERENCIAS ENTRE LA DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.

“El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, como su propio nombre lo indica, puede ser cometido por un sujeto que efectúa actos de desobediencia o actos de resistencia a una orden. Estos dos comportamientos son distintos, cuya característica es que no se pueden desenvolver simultáneamente, sino que se dan en contextos muy diferentes, de tal modo que un sujeto no podría desobedecer y resistir una orden al mismo tiempo”.

“En ese sentido, podemos válidamente hablar de un sujeto activo del delito de desobediencia a la autoridad y de otro sujeto activo del delito de resistencia a la autoridad, ambos diferenciados por el verbo que los individualiza, así como la intensidad de una modalidad frente a la otra. Así, sería más potente la acción de resistencia frente a la desobediencia, pues la primera implica —en algunos casos— cierta acción física frente a los actos del funcionario público que pretende imponer la orden dada; en cambio, la desobediencia, se constituye en una mera inacción del agente”.

“Asimismo, cabe poner el énfasis en que la diferencia esencial entre estas dos modalidades es la relación entre la forma en que se ejecuta la orden y la consecuente respuesta del destinatario”.

2.3.3.4. TIPO PENAL.

“El tipo penal básico el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, en la modalidad de ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos al establecimiento penitenciarios de yanamilla-Ayacucho, está regulado en el código sustantivo, se encuentra tipificado en el artículo 368-E de la manera siguiente”:

“El que indebidamente ingresa o intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos para uso del interno, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años”.

“Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de diez ni mayor de veinte años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2 del Código Penal”.

2.3.3.5. ANTIJURICIDAD.

“Al haberse determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, en la modalidad de ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimiento penitenciarios previstos en el artículo 368-E° del Código Penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del

Código Penal. De ese modo, el operador de justicia analizará si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificable o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsado por un medio insuperable o en cumplimiento de un deber”. (Salinas, 2010, p. 17).

2.3.3.6. CONSUMACIÓN.

“Entendemos que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En ese sentido, el delito contra la administración pública (resistencia o desobediencia a la autoridad)

2.3.3.7. TENTATIVA.

“De acuerdo con el artículo 16 del Código Penal sustantivo existe tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. De modo que al ser el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, en la modalidad de ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimiento penitenciarios de yanamilla –Ayacucho un hecho comisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible”. (Salinas, 2010, p. 22)

2.3.4. EL DELITO DE INGRESO INDEBIDO DE ARMAS, MUNICIONES O MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ASFIXIANTE O TÓXICOS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

1. Descripción Legal

El artículo 368-E, tipifica el delito de ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios, en los siguientes términos:

“El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos,

infamantes, asfixiantes o tóxicos para uso del interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de diez ni mayor de veinte años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2, del presente Código”.

2.3.4.1. TIPICIDAD OBJETIVA

Sujeto Activo. - Se trata de un delito común, ya que cualquier persona puede realizar la conducta típica. Aquí no debe estar implicado como sujeto activo el interno de un centro penitenciario.

Sujeto Pasivo. - Sujeto pasivo lo será el Estado peruano, a través de la administración pública, especialmente el Instituto Nacional Penitenciario.

Conducta típica. - (Reátegui, 2017, p. 235) Los ingresos de determinados objetos a un centro de detención o reclusión, como armas de fuego o armas blancas, municiones o materiales explosivos, infamantes, asfixiantes o tóxicos para el uso del interno, tienen que ser “prohibidos” por ley o en su defecto, por reglamentaciones internadas dadas por la autoridad competente, en este caso del Instituto Nacional Penitenciario.

Resulta indiferente para la tipicidad del delito que el interno efectivamente haya utilizado para fines delictivos, los objetos prohibidos. Aquí es donde se observa con mayor claridad el objetivo preventivo de la norma penal, al soslayar criterios de lesividad material de la conducta.

Circunstancias agravantes: si el agente vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público. - Se produce aquí una agravante en función a un mayor desvalor de la acción, pues el agente, utilizando el rol social

que desempeña, facilita que por ejemplo las armas de fuego o armas blancas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos puedan ser ingresadas a un penal.

La otra persona al cual el sujeto activo utiliza de manera dolosa, debe tratarse de un “menor de edad”, es decir, debe tratarse de una persona inimputable por minoría de edad (menos de 18 años de edad). Entendemos que la norma penal se refiere a que el sujeto utilizado sea una persona inimputable absoluto y no un relativo (de 18 a 21 años de edad). En todo caso, el sujeto activo será considerado como un autor mediato que utiliza o se aprovecha de la condición de la otra (instrumento inimputable) para cometer un delito.

Con respecto a la condición de autoridad, servidor o funcionario público debemos remitirnos a las consideraciones del artículo 425° del Código Penal, que define el concepto de sujetos especiales de la administración pública; aunque no lo diga expresamente el artículo 425°, el concepto de autoridad se encontraría incluida dentro de los alcances normativos de dicho articulado.

Por último, con relación a la condición de abogado defensor-se entiende que tiene que estar en posesión de un título profesional-, se trataría de un mayor disvalor de la acción, en el sentido que determinadas personas, por el rol que desempeñan en la sociedad, tienen algunas prerrogativas como, por ejemplo, ingresar, con relativa facilidad, a un centro de detención o reclusión, y precisamente la sociedad espera de él, que realice su labor exclusivamente de asesoramiento técnico al interno, y no otras acciones lesivas a la sociedad. Por ello, si el abogado ingresa al penal, teniendo consigo un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos para el uso del interno, defrauda las expectativas que la sociedad tiene respecto de los abogados.

A hora bien, el solo hecho que sean ingresados los objetos antes descritos a un penal, por medio de un menor de edad, de una autoridad, de un abogado defensor, de un servidor o funcionario público, no constituye la infracción penal analizada; pues tienen que ser

ingresados para una finalidad específica: para el “uso” únicamente del interno y no otras personas.

2.3.4.2. TIPICIDAD SUBJETIVA

Con respecto al primer párrafo del artículo 368°-E del Código Penal, la conducta típica debe alcanzarse a título de dolo, es decir, el sujeto debe conocer que el ingreso a un penal de determinados objetos como armas de fuego o armas blancas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos para el uso del interno, esté prohibido expresamente. Si el sujeto activo no conoce este elemento normativo de la prohibición, estaremos ante una causal de exoneración de responsabilidad penal (error).

Resulta necesario y condicionante que el sujeto conozca efectivamente que lo que está ingresando sea un arma de fuego, armas blancas, municiones materiales explosivos, infamantes, asfixiantes o tóxicos, pues de lo contrario, estaríamos ante un error de tipo (artículo 14° del Código Penal): por ejemplo, alguien en la fila de entrada al penal, le dice a otra persona para que le ingrese una caja cerrada, y le engaña diciéndole que se trata de utensilios de cocina cuando en realidad se trata de dos armas de fuego.

Ahora, con respecto al segundo párrafo el agente debe conocer que la otra persona es una persona “menor de edad”, que el sujeto activo debe reconocer que es una autoridad, que es un abogado, que es un servidor o un funcionario público.

Grado de desarrollo del delito. - Con respecto al primer párrafo del artículo 368-E del Código Penal, al tratarse de un delito de mera actividad y de técnica legislativa de peligro abstracto, el delito se consuma en el mismo instante que el sujeto activo “ingresa”; la tentativa resulta difícil en este caso.

Ahora, con respecto al segundo supuesto del verbo recto, cual es la de “ingresar”, el delito se consuma en el instante mismo que el sujeto se proponía a ingresar, se trata igualmente de un delito de mera actividad; por ejemplo, lo intervienen en la fila de personas

de ingreso personal; lo único que debe quedar claro es que el sujeto debe hacer pasar los objetos para uso de un interno.

Con respecto al tercer supuesto del verbo rector cual es la de “permitir” el ingreso “a otra persona” a un centro de detención o reclusión, un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamantes, asfixiantes o tóxicos para el uso del interno, aquí debemos precisar que el delito se consuma no cuando el “otro” sujeto ingresa a un penal, sino cuando el sujeto activo realiza actos de facilitamiento para que el “otro” pueda ingresar, pueda ser que el “otro” esté todavía llegando al penal en un automóvil, y por ejemplo el sujeto activo le ha dado la llave de la puerta principal, al “otro”.

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. *“Un análisis, en sentido amplio, es la descomposición de un todo en partes para poder estudiar su estructura, sistemas operativos, funciones, etc”.* (Wikipedia, 2013)

Análisis de contenido. *“Es una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta”.* (Martín, s.f.)

Calidad. *“La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados”* (Wikipedia, 2012).

Coherencia. *“Conexión lógica entre dos cosas o entre las partes o elementos de algo que sin que se opongan ni contradigan entre sí”.* (Larrouse, 2004).

Corte Superior de Justicia. *“Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia”* (Lex Jurídica, 2012).

Datos. *Elementos que sirven de base a un razonamiento o a una investigación.* (Larrouse, 2004).

Dimensión. *Cada una de las dimensiones necesarias para la evaluación de las figuras.* (Larrouse, 2004).

Distrito Judicial. *Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial.* (Wikipedia, 2013).

Expediente. *“Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto”* (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. *“Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales”* (Lex Jurídica, 2012).

Lógica. *“Coherencia de un razonamiento o del modo de razonar de una persona”.* (Larrouse, 2004).

Matriz de consistencia. *“Es una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación”.* (Lizarzaburu, 2010).

Máximas. *“Valor mayor de los que puede tomar una cantidad variable entre ciertos límites”.* (Larrouse, 2004).

Medios probatorios. *“Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio”* (Lex Jurídica, 2012).

Metodología. *“Ciencia que estudia los métodos de conocimiento. Aplicación coherente de un método. Método, conjunto de operaciones”.* (Larrouse, 2004).

Observación. *“Acción de observar, indicación que se hace sobre alguien o algo”.* (Larrouse, 2004)

Parámetro(s). *“Elemento constante en el planeamiento de una cuestión”*. (Larousse, 2004).

Primera instancia. *“Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”* (Lex Jurídica, 2012).

Principio. *“Un principio es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito”*. (Wikipedia, 2013).

Proyecto. *“Intención de hacer algo o plan que se idea para poderlo realizar”*. (Larousse, 2004).

Sala Penal. *“Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios”* (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. *“Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”* (Lex Jurídica, 2012).

Sentido común. *“Es la capacidad natural de grupos y comunidades, para operar desde un código simbólico compartido, que les permite percibir la realidad, o asignarle un sentido a personas, objetos o situaciones, que resulta obvio para el común de los integrantes de esa comunidad”*. (Wikipedia, 2013)

Síntesis. *“Reunión de los elementos en un todo. Resumen, compendio, método de demostración que procede de los principios a las consecuencias de las causas a los efectos”*. (Larousse, 2004).

Variable. *“Se dice de una palabra susceptible de variación según el número, genero, la función, etc.”*. (Larousse, 2004).

III. METODOLOGÍA.

3.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

“No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no habrá manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se efectuará de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica estará referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medirá la variable será una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizará en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional” (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2. POBLACION Y MUESTRA

Población: los expedientes penales en materia de delitos contra la administración pública en la modalidad de ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos al establecimiento penitenciario de yanamilla en el Distrito Judicial de Ayacucho.

Muestra: El expediente N° 00106-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho - Ayacucho 2015” sobre delito contra la administración pública en la modalidad de ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos al establecimiento penitenciario de yanamilla, del distrito de Ayacucho

3.3.-. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE

Cuadro de Operacionalización de la Variable calidad de la sentencia de 1ra. Sentencia (solicitan absolucón)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p>

<p style="text-align: center;">N C I A</p>				<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

			<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--------------------------------	---

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>
				<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su</p>

			<p>caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos,</p>

			<p>extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	---------------------	--

			DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	----------------------------------	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p>
E N C I E N T A				<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en</p>

A				<p>segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada</p>

		<p>PARTE CONSIDER ATIVA</p>	<p>puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------------------------	--

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas,</p>

			<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que</p>

			<p>lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>
			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la reparación	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
		civil	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>
				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p>

		<p>PARTE RESOLUTIV A</p>	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	----------------------------------	---

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>
				<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>
				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Son los análisis de las sentencias sobre la administración pública en la modalidad de ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos al establecimiento penitenciario en el Distrito Judicial de Ayacucho, en el expediente N° 00106-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho”, así mismo la sentencia de primera y segunda instancia antes citado.

Técnicas:

- a) Identificar el lugar y la información requerida para la investigación
- b) Detallar el número de información: ¿Cuánto de información sobre el hecho o fenómeno es necesaria para la investigación?
- c) Especificar procedimientos para obtener la información.
- d) Seleccionar la información obtenida.
- e) Determinar el uso de la información.
- f) Procesamiento de la información.

3.5. PLAN DE ANÁLISIS.

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos

y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura. Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2. Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas

3.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVOS	MARCO TEORICO	HIPOTESIS	VARIABLES E IDICADORES	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias, sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente n° 00106-2014-0-0501-jr-pe-06, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho - Ayacucho 2015”?</p>	<p>Objetivo general.</p> <p>1. Determinar la calidad de las sentencias, sobre delito contra la administración pública en la modalidad de ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos al establecimiento penitenciario. en el expediente N° 00106-2014-0-0501-jr-pe-06, del Distrito Judicial de Ayacucho - Ayacucho 2015”.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p><u>Respecto a la sentencia de primera instancia</u></p> <p>1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la</p>	<p>“Doctrina sobre delito contra la administración pública en la modalidad de ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos al establecimiento penitenciario.</p> <p>“La Constitución Política del Estado”</p> <p>“Código Penal”</p> <p>“Código Procesal Penal”</p> <p>“Derecho Comparado”</p> <p>“La Declaración Universal de los Derechos Humanos”</p>	<p>X</p>	<p>VARIABLES:</p> <p>Calidad de las sentencias del expediente expediente N° 00106-2014-0-0501-jr-pe-06.</p> <p>INDICADORES:</p> <p>1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.</p> <p>3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p>4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, la pena y de la reparación civil.</p> <p>6. La parte resolutive de la sentencia de segunda</p>	<p>El tipo de investigación- Cualitativo.</p> <p>Nivel de investigación de las tesis-exploratorio –descriptivo.</p> <p>Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.</p>

	<p>motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.</p> <p>3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p><u>Respecto a la sentencia de segunda instancia</u></p> <p>4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, la pena y de la reparación civil.</p> <p>6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>			<p>instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	
--	---	--	--	--	--

3.7. PRINCIPIOS ÉTICOS.

El investigador estará sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, asumirá compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) anexo N° 3.

IV. RESULTADOS.

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos al establecimiento penitenciario; en el expediente N°00106-2014-0-0501-JR-PE-06, distrito judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2015.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	1-2	3 - 4	5 - 6	7 - 8	9-10		
	EXPEDIENTE : 00106-2014-0-0501-JR-PE-06 JUEZ : R. S. R. ESPECIALISTA : R. L. C. MINISTERIO PUBLICO : tercera fiscalia IMPUTADO : C. R, L. DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVIADO : ESTADO	1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>El Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en nombre de la Nación expide la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución numero: 15</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>En virtud de la formalización de las paginas 42/46, mediante resolución de las paginas 52/56 se dispone la apertura de instrucción en contra de L.C. R, con Documento de Identidad número veintiocho (46271653), nacida en el distrito de Ayacucho de la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho, el día uno de marzo de mil novecientos noventa, hija de don Daniel y de doña Delfina, con grado de instrucción secundaria incompleta domiciliado en el Asentamiento Humano Illacruz Mz H Lote 1 del</p>	<p>los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple”</p> <p>2. “Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple”</p> <p>3. “Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple”</p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

	<p>Distrito de Jesús Nazareno de la Provincia de Huamanga del Departamento de Ayacucho; por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios en agravio del Estado.</p> <p><u>CONDUCTA ATRIBUIDA AL ACUSADO EN LA ACUSACION FISCAL:</u></p> <p>Que, el día dieciocho de enero del dos mil catorce, la denunciada salió del domicilio de su progenitora sito, en la Asociación Illacruz Mz H Lote 1 del Distrito de Jesús Nazareno, llevando consigo una bolsa multicolor, conteniendo plátanos, cuatro rollos de papel higiénico, una bolsa negra de cancha, un pantalón jeans, color azul masculino, una cartera café y un recogedor de plástico de base de color rojo y mango de color plomo, dirigiéndose con su bolsa conteniendo dichos productos</p>	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>al Establecimiento Penal de Ayacucho por ser día de visita a los internos; es así que siendo al promediar las 10:40 horas aproximadamente del indicado día la denunciada logra pasar primero el control policial del penal con los productos que llevaba consigo, efectivos quienes se ubican en la parte exterior del penal, para luego acceder al interior del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, y en circunstancias que ya siendo las 11:20 horas aproximadamente del indicado día, cuando la denunciada pasaba por el control de seguridad del INPE se detectó que en el recogedor de plástico de color rojo- plomo, de marca mercurio plástico, al pasar por el detector de metales (garret) se activó la señal de metales, procediendo a cortar el mango del recogedor y retirar la unión del recogedor y el tubo, lugar donde el personal del INPE, halló tres municiones de calibre 38 para revolver cañón largo, conforme ha quedado</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. “Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple” 2. “Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple” 3. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple” 4. “Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple” 5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos 			X					7	
--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	---	--

	registrado en el acta de inca Cruz Ramos, a disposición del Ministerio Publico.	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.
- Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia SOBRE DELITO DE INGRESO INDEBIDO DE ARMAS MUNICIONES O MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ASFIXIANTES O TOXICOS AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO; en el expediente N°00106-2014-0-0501-JR-PE-06, Distrito Judicial de Ayacucho, 2015.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia.	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1- 8	9- 16	17- 24	25- 32	33- 40
	<p><u>FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL DELITO</u></p> <p>3.1 el delito contra la administración pública en la modalidad de ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios; se encuentra previsto o penado en el primer párrafo del artículo 368- E del código penal, que fue reemplazado por la ley N° 29867 de fecha 22 de mayo del 2012, que prescribe indebidamente intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, un arma de fuego o arma blanca, municiones materiales explosivos asfixiantes o</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin</p>										

Motivación de los hechos	<p>tóxicos para uso del interno, reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho y mayor de doce años.</p> <p style="text-align: center;"><u>DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DEL AS PRUEBAS ACTUADAS:</u></p> <p>4.1 la manifestación policial de L.C.R., de las páginas, quien refiere que conoce a la persona de A.R.V, como a W.C.M, y respecto a la persona de M.H, no lo conoce; siendo así que, el día jueves 16 de enero a las catorce horas aproximadamente cuando se encontraba en su vivienda recibió una llamada telefónica de parte de una persona de sexo masculino, quien refiero llamarse” M.C”, el mismo que le solicito si le podía llevar un recogedor de basura al penal de Yanamilla; porque no tenía ningún material el mismo que le iba entregar un tal “María”, a ella iba dar el número telefónico de su persona; a fin de que coordine el día 17 de enero del 2014 a las 02:00 horas aproximadamente le llama la tal “ María” a fin de preguntarle donde se encontraba, para poder darle el recogedor de basura lo cual debía entregarle a la persona llamado como “ M.C” por lo que su persona al encontrárselo en la pollería el “Mesón”, salió de interior del dicho local a fin de que le dé el encargo, momentos en la cual la persona conocida como “ María” le dio una bolsa conteniendo un recogedor, fruta</p>	<p>contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple”</p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se</p>										
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de plátano dos rollos de papel higiénico; posterior a la cual al llegar a su vivienda o reviso y notaba algo extraño; por lo que al día siguiente del día 18 de enero del año 2014 a horas aproximadamente 8:00 de la mañana, se trasladó al Establecimiento Penal de Yanamilla, y al ingresar el personal del IMPE, encontró en el tubo de la agarradera del recogedor tres municiones para arma razón por la cual fue intervenida y trasladada a la unidad de la PNP. A la persona identificado como M.C.H”, no lo entrego así que el día siguiente de los hechos acepto hacer ingresar el recogedor de basura al interior del establecimiento de Yanamilla; por sentir pena, por cuanto esa persona no tenía familiares, y que al interior del penal le iba hacer llamar por su nombre conocido como “M.C”; precisa, que desconocía que al interior del recogedor había municiones razón por la cual acepto llevar tal recogedor. Y que las visitas que realizo al penal de Yanamilla fueron porque llevaba las ropas limpias lavada de A.R.V. y que le unen un vínculo de amistad con esta persona señalada.</p> <p>4.2 Acta de incautación; de fecha 18 de enero del 2014 que obra a página N° 19, cuyo contenido que se refiere que se intervino a L.C.R, la misma que se presentó como visitante del interno A.R.V, siendo así que al realizarle la revisión de paquetes y el recogedor de basura de plástico, al pastar por el detector d metales (Garret),</p>	<p>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple”</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esta se activó, por lo que, se procedió a cortar el tubo de recogedor al sacudirlo se sintió un sonido sólido, procediendo a desarmar el recogedor; hallándose tres municiones de arma de fuego, calibre treinta y ocho para revolver cañón largo, concediéndose a levantar la respectiva acta, y hacer intervenida la persona de L.C.R,</p> <p>4.3. Acta de Constatación y/o Registro de Celda, de fecha 18 de enero del 2014 que obra a páginas 20/21, en cuyo contenido se refiere que al haberse constituido el representante del ministerio público, el jefe de seguridad del establecimiento penal de Yanamilla, personal de la DIRINCRI- Ayacucho; en el primer piso de la celda cuatro del pabellón mínima dos del interno de nombre W.C.M; no se encontró arma de fuego u otro objeto de carácter delictivo</p> <p>4.4. Acta de Constatación y/o Registro de Celda; de fecha 18 de enero de 2014, que obra a páginas 20/21 en cuyo contenido se refiere que al haberse constituido el representante del ministerio público, el jefe de seguridad del establecimiento penal de Yanamilla personal de la DIRINCRI- de Ayacucho; en el segundo piso de la celda cuatro del pabellón mínima dos del interno de nombre</p>	<p>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple”</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>M.C.H; se constató la verificación de pertenencias, hallándose dos bolsas de polietileno, útiles de acero.</p> <p>4.5. Acta de Constatación y/o Registro de Celda; de fecha 18 de enero del 2014, que obra a páginas 20/21 en cuyo contenido se refiere que al haberse constituido el representante del Ministerio Público, el jefe de seguridad del establecimiento penal de Yanamilla, personal de la DIRINCRI-Ayacucho; en el primer piso de la celda 3 del pabellón mediana 2 del interno de nombre A.R.V; no se encontró arma de fuego u otro objeto de carácter delictivo.</p> <p>4.6. Acta de Entrevista a W.C.M, de fecha 18 de enero del 2014, que obra a páginas 22/23, quien refiere que a la denunciada L.C.R, lo conoce porque había sido trabajadora en el bar de su conviviente, en el distrito de Santa Rosa- VRAE-Ayacucho, habiéndola visitado en compañía de su conviviente, en una sola ocasión a mediados del año 2013.</p> <p>4.7. Acta de Entrevista DE A.R.V, de fecha 18 de enero del 2014 que obra paginas 24/26, quien refiere que la denunciada L.C.R, lo conoce por ser su amiga desde la infancia la misma que la visitó al penal de Yanamilla en cuatro oportunidades y no habiendo solicitado en ningún</p>	<p>conocer de un hecho concreto).Si cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>momento, que la denunciada le traiga un “recogedor de basura” en cuyo interior se encontraba 3 municiones de calibre 38; desconociendo quien sea la persona que solicito tal encargo.</p> <p>4.8. Acta de Entrevista A M.C.H, de fecha 18 de enero del 2014 que obra a páginas 27/ 28, quien refiere que no conoce a la denunciada L.C.R, y tampoco, esta, nunca lo ha visitado al penal de Yanamilla. Precisa que es completamente falso que su persona haya hecho una llamada telefónica a la denunciada lida cruz ramos, a fin de que esta mima, haga ingresar al interior del penal de Yanamilla, un “recogedor de basuras” más aún que no la conoce, y que desconoce los motivos de por qué la denunciada ha referido que su persona ha solicitado tal objeto. Agrega que se encuentra recluido en el establecimiento penal de Yanamilla por el delito de tenencia ilegal de armas habiéndose encontrado en su poder un revolver calibre 22 en la localidad de San Francisco- VRAE en el año 2011.</p> <p>4.9. Acta De Recepción de Equipaje de Celular, de Registro Personal, de Registro Domiciliario de la Acusada L.C.R, que obra paginas 30/ 33.</p> <p>4.10. Record de Visitas de L.C.R en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, que obra</p>	expresiones ofrecidas. Si cumple”											
Motivación del derecho		<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple”</p>											34

	<p>paginas 35, en cuyo contenido se detalla las visitas realizadas a la persona de W.C.M.</p> <p>4.11. Acta de Inspección Judicial, de fecha 17u de febrero del 2014, que obra a páginas 75/76, en cuyo contenido se hace la descripción del lugar de los hechos como: se constatan cinco mini ambientes, once ventanas, tres divisiones de metal, piso de cemento, se aprecia alumbrado eléctrico con luces de florecientes, así mismo se aprecia una gigantografía en cuya inscripción señala ¡cuidado! Ahora ingresar artículos prohibidos es un delito penado hasta con veinte años de cárcel, ley 298867, Artículos prohibidos; equipos celulares, cámaras fotográficas, USB, laptop, o cualquiera de estos componentes, con armas blancas o de fuego, municiones, materiales explosivos, inflamables tóxicos o asfixiantes. ¡No te expongas ni involucres a tus hijos!</p> <p>4.12. La Declaración Testimonial de C.J.C.R., de las páginas 106/107, quien refiere que el día 18 de enero del 2014, al ingresar la procesada L.C.R, en el horario de visita al penal se le noto nerviosa; por lo que se procede a revisar los paquetes que llevaba, en donde se prosiguió a sacudir el recogedor circunstancias en la cual, son como si estuvieran piedras dentro del tubo; por lo que se procedió a cortar a la altura de la pala, momentos en la cual se percató que había municiones en una cantidad de</p>	<p>2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple”</p> <p>3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tres, pequeñas de calibre 38 largo; posterior a la cual se le intervino a la procesada L.C.R, y se procedió a tomar fotos haciéndole conocer al representante del Ministerio Publico levantándose el acta respectiva de incautación y dan doce conocimiento al director el penal y al director regional de la cede de Huancayo.</p> <p>4.13. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 537-539/2014ABF, de fecha 20 de enero del 2014, de la página 141, cuyo contenido concluye: “la muestra 01 examinada; corresponden a (03) cartuchos para revolver calibre 38, Special Marca “FEDERAL” de fabricación extranjera. Cuyos proyectiles son ojivales, de núcleo de plomo con cobertura metálica color cobre, casquillos de material latón color amarillo, con sistema de percusión central, se encuentra en regular estado de conservación y mantenimiento”.</p> <p><u>V. RESUMEN DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA DE LA ACUSADA:</u></p> <p>5.1. En las paginas 71/74 figura la declaración instructiva de la acusada LIDA CRUZ RAMOS, quien manifestó que el día 16 de enero del 2014 le llamo la persona de W.C.M; quien le pidió que le haga un favor, a fin de que le traiga un “recogedor de basura”, a lo cual pregunto si lo acompañaría, empero la persona antes</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple”</p> <p>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mencionada le manifestó que lo haría su esposa de nombre “María”, para lo cual W.C.M, entregaría su número de celular a su esposa “María”; siendo así que el 17 de enero por la noche aproximadamente a las 7:30 de la noche, se comunicó la persona de “María”, comunicándole que le entregaría el recogedor; sin embargo, su persona le señalo que mejor le entregara al día siguiente en la puerta del penal, posterior a la cual se dirigió a comer a la pollería “el Mesón” siendo así a las 08:30 de la noche volvió a llamarle señalándole donde se encontraba para entregarle el “ recogedor de basuras”, por lo cual le preciso el lugar donde se encontraba aquel momento, siendo así que la persona de “María” al llegar al parque de la Magdalena, le llamo por tercera vez a su celular, a fin de que salga de la pollería, circunstancias en la cual, al salir su persona, se encontró con la persona de “María”, momentos en la cual le entrego una bolsa de plátanos, rollos de papel y el recogedor, manifestándole que una vez que le entregue, le llame. Agrega que el día 18 de enero del 2014, en circunstancias que se encontraba en el mercado haciendo compras a las 09:00 de la mañana, se comunicó la persona de W.C.M, manifestando “ vas a venir”, a lo que contesto que no podía porque tenía examen; a lo que, le refirió que le iba a pagar su pérdida de tiempo; por lo que alrededor de la nueve y treinta de la mañana se dirigió al Penal de</p>	<p>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Yanamilla, siendo así que al llegar a la segunda puerta de control, le solicitan sus cosas, donde revisan con el detector de metales, y cuando ya iba ingresando el personal del INPE golpea el recogedor, posterior a la cual el efectivo del INPE pidió un cuchillo, cortando el tubo del recogedor, de la cual cayó un papel, y al jalar dicho papel cayeron las tres municiones, momento en la cual es intervenida. Agrega que, su persona visito a W.C.M, en cuatro oportunidades, circunstancias en la cual le solicito que sea su testigo por el delito de Robo Agravado, ofreciéndole Tres Mil Nuevos Soles, propuesta a la cual no acepto, además de que la esposa de la persona antes indicada, le entregaba la suma de cincuenta a cien nuevos soles, a fin de que le otorgue a W.C.M. Precisa que, fue “M.C.H”, quien le llamo a su número telefónico, haciéndose pasar por W.C.M, ya que cuando recibió la llamada reconoció la voz de la primera persona nombrada, por lo que este opto por colgarla, al ser reconocido su voz. Y más al preguntarle a M.C.H, quien le había dado su número telefónico, este refirió que su número telefónico había sido otorgado por su amigo W.C.M; por la cual supuso que los objetos serían entregados a cualquiera de las dos personas señaladas. Empero sospecha que la persona que le había solicitado llevar el recogedor de basuras es W.C.M; a razón de la cual se encuentra inmerso en este delito.</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”.</p>											
	<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos</p>												

Motivación de la pena	<p style="text-align: center;"><u>VI. SUBSUNCION FACTICA, PROBATORIA Y JURIDICA:</u></p> <p>6.1. De la revisión y análisis de los actos procesales ocurridos en el expediente, de la liberación de todos y cada uno de los medios de prueba actuados, se llega a concluir que en autos se encuentra acreditada la comisión del delito imputado a la acusad L.C.R, así como la responsabilidad penal de esta, por lo siguiente:</p> <p>6.1.1. Conforme se evidencia del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 537-539/2014ABF, de fecha 20 de enero del 2014, cuyo contenido concluye: “la muestra 01 examinada; corresponden a (03) cartuchos para revolver calibre 38, Special Marca “FEDERAL” de fabricación extranjera. Cuyos proyectiles son ojivales, de núcleo de plomo con cobertura metálica color cobre, casquillos de material latón color amarillo, con sistema percusión central, se encuentra en regular estado de conservación y mantenimiento”; la Acta de incautación, de fecha 18 de enero del 2014, en cuyo contenido se refiere que se intervino a la acusada L.C.R, la misma que se presentó como visitante del interno A.R.V, siendo así que al realizarle la revisión de paquetes y el recogedor de basura de plástico, al pasar por el detector de metales (Garret), esta se activó; por lo que, se procedió a cortar el</p>	<p>45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad</p>										
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tubo del recogedor, al sacudirlo se sintió un sonido solido; procediendo a desarmar el recogedor; hallándose tres municiones de arma de fuego, calibre 38 para revolver cañón largo, procediéndose a levantar la respectiva Acta, y ser intervenida la acusada; y la Declaración Testimonial de C.J.C.R, quien refiere que el día dieciocho de enero del dos mil catorce, al ingresar la acusada L.C.R en el horario de visita al Establecimiento Penal de Yanamilla, se le noto nerviosa; por lo que se procede a revisar los paquetes que llevaba, en donde se procedió a sacudir el recogedor, circunstancias en la cual sonó como si estuvieran piedras dentro del tubo; por lo que se procedió a cortar a la altura de la pala, momentos en la cual se percató que había municiones en una cantidad de tres, pequeñas de calibre 38 largo; posterior a la cual se le intervino a la procesada L.C.R, y se procedió a tomar fotos, haciéndole conocer al representante del ministerio público, levantándose el acta respectiva de incautación y dándose conocimiento al director del penal y al director regional de sede Huancayo; argumentos que en el presente caso in examine, en forma coherente corroboran la responsabilidad penal de la acusada.</p> <p>6.1.2. Además la acusada Lidia Cruz Ramos, en su manifestación a nivel policial, refiere que el día jueves 16 de enero del 2014 a las 14:00 horas aproximadamente, la</p>	<p>o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona que lo llamo a su celular fue un tal “ M.C.H, a fin de que le haga un favor, el mismo que consistía que le llevara “ un recogedor de basura” al Penal de Yanamilla, lo cual sería entregado por una persona de nombre “María”, la misma que el día 17 de enero del 2014, le entrego una bolsa conteniendo un recogedor, fruta de plátano, dos rollos de papel higiénico; posterior a la cual al llegar a su vivienda lo reviso y no se encontró nada extraño; por lo que al día siguiente del día 18 de enero del 2014, a horas aproximadamente 08:00, se trasladó al establecimiento Penal de Yanamilla, y al ingresar al penal de Yanamilla, el personal del INPE, encontró en el tubo de la agarradera del recogedor tres municiones para arma de fuego, razón por la cual fue intervenida y trasladada a la unidad del PNP, argumentos que devienen en contradictorias al prestar su declaración instructiva, donde absolutamente refiere hechos diferentes a la realidad, por cuanto señala que el día 16 de enero del 2014 le llamo la persona de W.C.M; quien le pidió que le haga un favor a fin de que le traiga un “recogedor de basura”, la misma que iba a ser entregado por su esposa “María”, la misma que el día 17 de enero del 2014 a horas 08:30 de la noche aproximadamente, por intermediaciones</p>	<p>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple”</p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del parque Magdalena, le entrego una bolsa de plátanos, rollos de papel y el recogedor, manifestándole que una vez que le entregue , le llame. Siendo así que el día 18 de enero del 2014, en circunstancias que se encontraba en el mercado haciendo compras a las 09:00 de la mañana se le comunico la persona de W.C.M, manifestándole “ vas a venir”, a lo que contesto que no podía porque tenía examen; a lo que, le refirió que le iba a pagar su pérdida de tiempo ; por lo que alrededor de las 09:30 de la mañana se dirigió al penal de Yanamilla, siendo así que al llegar a la segunda puerta e control, le solicitaron sus cosas, donde revisan con el detector de metales, y cuando ya iba ingresando el personal del INPE golpea el recogedor posterior a la cual el personal del INPE pidió un cuchillo, cortando el tubo del recogedor, de la cual cayo un papel, y al jalar dicho papel cayeron las tres municiones momentos en la cual es intervenida; en consecuencia, al ser examinados estos argumentos expuestos anteriormente, en base al criterio de conciencia del juzgador, resultan absolutamente contradictorios por cuanto en las dos declaración tanto a nivel policial y judicial la acusada asevera versiones que no se condicen con la realidad, haciendo mención primero que recibió una llamada telefónica de “M.C.H” de quien taxativamente refiere en su declaración policial a la</p>	<p>ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple”</p> <p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple”</p> <p>4. “Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona de “M.C.H” no lo conozco, entonces como podría aseverar la acusada, que su persona haya aceptado de una persona totalmente desconocida, además, que a nivel judicial, varia su versión al señalar que, quien le llamo a su celular fue W.C.M; contradicciones que resultan evidentes cuando manifiesta en la PREGUNTA SIETE: “ que en realidad el que me llamo fue M.C.H haciéndose pasar como W.C.M, PREGUNTA TRECE: “ que, es cierto, a la persona de M.C no lo conozco pues nunca lo había visto”; PREGUNTA QUINCE: “ que M.C.H es amigo de W.C.M, porque cuando me llamo le pregunte quien le había dado mi número, a lo cual me dijo que W. (...) supuse que los objetos serían entregados o bien a W.C o M.C...”; PREGUNTA DIECISIETE: “ que con respecto a W.C.M sospecho del (...) y que le hice un favor a su conviviente en traer el recogedor...” . sin embargo, resulta importante precisar que, si bien la acusada pretende aseverar argumentos encaminados a la no identificación plena de la persona probado en autos, que la acusada fue intervenida al ingreso del Establecimiento Penal de Yanamilla, portando al interior del “ recogedor d basura” tres municiones de arma de fuego, calibre 38 para revolver cañón largo; lo cual, de modo indubitable se cumple con el tipo penal descrito: el que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, un arma de</p>	<p>evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos para uso del interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años” además, si bien es cierto la declaración instructiva no constituye un medio probatorio, sino más bien es un medio de defensa de la acusada, sin embargo, atendiendo a que la relación del acusado guarda relación y se encuentra corroborado con los medios probatorios precedentemente prescritos, en consecuencia dicho medio de defensa adquiere la calidad de medio probatorio y por lo tanto idóneo para el esclarecimiento de los hechos.</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>6.1.3. en consecuencia, a mayor abundancia de medios probatorios-, los argumentos señalados anteriormente, guardan pertinencia e indubitabilidad, con el Acta de Contratación y/o Registro de Celda, el acta de entrevista a W.C.M, el acta de entrevista a ARV, el acta de entrevista a MCH, el acta de recepción de equipaje, de celular, de registro personal, de registro domiciliario del acusada L.C.R, el record de visitas de L.C.R. en el establecimiento penitenciario de Ayacucho, en lo contenido se detalla las visitas realizadas de W.C.M; y el acta de inspección judicial en cuyo contenido se hace la descripción del lugar de los hechos como: se constata cinco mini ambientes, once ventanas, tres dimensiones de metal, piso de cementos, se aprecia alumbrado público</p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple”</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación</p>										

	<p>con luces de florecientes, así mismo se aprecia una gigantografía en cuya inspección señala “ ¡ cuidado! Ahora ingresar artículos prohibidos es un delito penado hasta con 20 años de cárcel, ley 29867, artículos prohibidos; equipos celulares, cámaras fotográficas, USB, laptop, o cualquiera de sus componentes, armas blancas o de fuego, municiones, materiales explosivos, inflamables tóxicos o asfixiantes. ¡No te expongas ni involucres a tus hijos!</p> <p>VII. DETERMINACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE</p> <p>En el presente caso la conducta de la acusada L.C.R., resulta punible al haberse acreditado la concurrencia d todos los elementos de los delitos:</p> <p>7.1. LA ACCION: se ha llegado ha de mostrar de manera fehaciente y al margen de toda duda razonable que la acusada el día 18 de enero del 2014, se dirigió al establecimiento penal de Yanamilla, llevando consigo una bolsa multicolor, conteniendo plátanos, cuatro rollos de papel higiénico, una bolsa negra de cancha, un pantalón jeans, color azul masculino, una cartera color café y un recogedor de plástico de base de color rojo y mango de color plomo; por lo que en circunstancias que ya siendo las 11:20 horas aproximadamente del indicado día, cuando la denunciada pasaba por el control de</p>	<p>del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple”</p> <p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>seguridad del INPE se detectó que en el recogedor de plástico de color rojo – plomo, de marca mercurio plástico al pasar por el detector de metales (garret) se activó la señal de metales, procediendo a cortar el mago del recogedor y de tirar la unión del recogedor y el tubo, lugar donde el personal del INPE, halló tres municiones de calibre 38, para revolver cañón largo.</p> <p>7.2. LA TIPICIDAD: El delito que se atribuye al acusado configura como delito contra la administración pública en la modalidad de ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios; se encuentra previsto y ordenado en la LEY N° 29867 de fecha 22 de mayo del 2012.</p> <p>7.3. ANTIJURIDICA: Entendida como el desvalor que posee un hecho típico, contrario a las normas del derecho en general (no solo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento no protegida por causas de justificación.</p> <p>En el presente caso se advierte que la conducta imputada al acusado es contraria al ordenamiento jurídico, no concurriendo ninguna de las causas de</p>	<p>en los delitos dolosos la intención). Si cumple”</p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>justificación previstas y en el artículo 20 del código penal.</p> <p>7.4. CULPABILIDAD: Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de excusión de culpabilidad, como son: la ininputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta. En este caso el acusado es una persona mayor de edad, no sufre de una anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, o de percepción, que le haga inimputable, ni error de prohibición, de manera que era consciente de su comportamiento antijurídico, se podría esperar una conducta diferente a la que realizo.</p>	<p>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. “El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, baja, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las

razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad no se hace referencia a ninguna jurisprudencias o doctrinarias; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad de igual manera se omite en citar jurisprudencias y la doctrina; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, SOBRE DELITO DE INGRESO INDEBIDO DE ARMAS MUNICIONES O MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ASFIXIANTES O TOXICOS AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO; en el expediente N°00106-2014-0-0501-JR-PE-06, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2015.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	1 - 2	3 - 4	5 - 6	7 - 8	9-10	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>X.- DECISIÓN:</p> <p>Por la consideraciones precedentemente señaladas, apreciando los hechos y las pruebas, con criterio de conciencia que la ley autoriza al Juzgador, en ampliación de los artículos 11,12,23,28,29,45, 45ª,46,92, 93, 101, y La previsión penal contenida en el primer párrafo del artículo 368-E del código penal, que fue incorporado</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple”</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se</p>											

<p>por la ley N° 29867 de fecha 22 de mayo del 2012; en concordancia con los artículos 280,283 y 285 del código de procedimiento penales, y del artículo 6 del decreto legislativo n° 124; y, apreciando los hechos y las pruebas ofrecidas u actuadas CON CRITERIO de conciencia que me faculta nuestro ordenamiento procesal penal, y , administrando justicia a nombre de la nación, el juez del quinto juzgado especializado en lo penal de huamanga.</p> <p>10.1. FALLO: CONDENADO a la acusada L.C.R. cuyas generales se encuentran precisadas en la parte expositiva de la presente sentencia; como autora del delito contra la administración pública en la modalidad de ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos</p>	<p>hubiera constituido como parte civil). Si cumple”</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple”</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). No cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios en agravia del Estado.</p> <p>10.2. IMPONGO OCHO AÑOS DE PENA</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara desde el día dieciocho de enero del año 2014, hasta el diecisiete de enero del dos mil veintidós, fecha que deberán ser puesta en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanada por autoridad competente.</p> <p>10.3. FIJO: el pago por conceptos de reparación civil en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES que la sentenciada deberá abonar a favor del Estado.</p> <p>10.4. DISPONGO: que la presente sentencia, una vez sea consentida o ejecutoriada, se inscriba en el</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple”</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple”</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la</p>											<p style="text-align: center;">9</p>

<p>registro nacional de condenas de la corte superior de justicia de la república, debiendo remitirse para dicho fin los partes pertinente así se pronunciara, manda y firma el Juez del Quinto Juzgado Penal de Huamanga.</p>	<p>reparación civil. Si cumple</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
- Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. “El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

Cuadro 4: “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, SOBRE DELITO DE INGRESO INDEBIDO DE ARMAS MUNICIONES O MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ASFIXIANTES O TOXICOS AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO; en el expediente N°00106-2014-0-0501-JR-PE-06, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2015”.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	1 - 2	3 - 4	5 - 6	7- 8	9-10	
Introducción	<p>Exp. N° 106-2014</p> <p>(PROCEDE EL QUINTO JUZGADO PENAL)</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 23</p> <p>Ayacucho, 17 de marzo del 2015</p> <p>VISTOS</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por</p>											

	<p>Celebrada la vista de la causa, la Sala Penal procede a proferir fallo con ocasión de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada L.C.R., contra la sentencia condenatoria de fecha 10 de diciembre del 2014 que le impone 08 años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en el Establecimiento Penitenciario en agravio del Estado.</p> <p style="text-align: center;">PRETENSION IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DE LA APELACION</p> <p>La recurrente solicita se revoque la sentencia apelada y se la absuelva de la acusación fiscal,</p>	<p>tratarse de menores de edad. etc. No cumple”</p> <p>2. “Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple”</p> <p>3. “Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple”</p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señalando que existe error de tipo en su actuación en cuanto desconocía que en el interior del tubo del recogedor que pretendía ingresar al penal por encargo de M.C.H. existía tres municiones. Añade que si bien las personas a quien se ha señalado como las personas que le encargo el ingreso han negado su participación, pero la modalidad de ingreso de explosivos al interior del establecimiento penal no es la primera vez.</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>										
	<p style="text-align: center;">POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MNISTERIO PUBICO</p> <p>Mediante dictamen fiscal que corre a folios 201 y siguiente, el fiscal superior de la tercera fiscalía superior mixta de Ayacucho, opina se declare nula la</p>	<p>1. “Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple”</p> <p>2. “Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y</p>										

<p>Postura de las partes</p>	<p>sentencia e insubsistente la acusación fiscal, al considerar que se ha incurrido en grave irregularidad procesal al no haber notificado a la procuraduría Publica del Sector con las Resoluciones emitidas en el decurso de la instrucción, el cual contraviene al debido proceso y por tanto afecta la valides de la sentencia recurrida.</p>	<p>jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple".</p> <p>3. "Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple".</p> <p>4. "Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple"</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 5: “Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia SOBRE DELITO DE INGRESO INDEBIDO DE ARMAS MUNICIONES O MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ASFIXIANTES O TOXICOS AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO; en el expediente N°00106-2014-0-0501-JR-PE-06, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2015”.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	1- 8	9- 16	17- 24	25- 32	33- 40
	<p>CONSIDERACIONES DE LA SALA.</p> <p>PRIMERO.- al inicio de la construcción argumentativa este colegiado considera necesario señalar que el proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar a quien es considerado como responsable de un acto delictivo,</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>con independencia de cuál sea el sentido fallativo, ya que visto desde lo más alto de la racionalidad humana, la finalidad del derecho penal se circunscribe a la protección de los bienes jurídicos y a la solución de los litigios surgidos que son los intereses que la sociedad considera como más relevantes y fundamentales.</p> <p>SEGUNDO.- a ello responde, entre otros el derecho al plazo razonable que está referido a la razonabilidad de la duración del proceso penal y la determinación de la situación jurídica del procesado, y el principio de celeridad procesal que exige la realización de los actos procesales como es la conclusión del proceso a través del dictado de sentencia sin dilaciones indebidas o no justificadas,</p>	<p>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple”</p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio que en ámbito del proceso penal cobra mayor exigencia por estar vinculado por lo general con el Derecho Fundamental a la libertad personal.</p> <p>Encardinado al derecho al plazo razonable y a la celeridad procesal penal se ubica el principio de obligatoriedad de la acción penal que alude al deber del Ministerio público, no solo para iniciar el proceso penal sino también para sostener y perseverar sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar sin que haya causa relevante que le justifique, por tanto la política de actuación del ministerio público requiere estar de acorde a la causa previsto por la ley a fin de que el proceso penal cumpla su finalidad.</p>	<p>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple”</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TERCERO: en ese sentido, si bien el artículo 298 del código de procedimientos procesales establece la facultad nulificante del tribunal respecto a las sentencias de grado inferior, este colegiado considera que dicha facultad solo tiene lugar cuando no se ha podido sostener la Validez de la decisión jurisdiccional por concurrir una causa grave y relevante que afecte de modo grave el derecho de la parte o cuando menos de una de ellas.</p> <p>Entender que la facultad nulificante puede ser ejercida frente a cualquier circunstancia o vicio advertido es equivoco, pues tal posición conlleva a considerar que el artículo 298 supra es orientadora</p>	<p>saber su significado). Si cumple”</p> <p>4. “Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declara la nulidad por nulidad aun cuando no exista agravia real intangible.</p> <p>De ese modo, este colegiado entiende que la nulidad acordada por el artículo 298 del código de procedimiento penales encuentra operatividad solo cuando exista lesión a alguna garantía, principio o derecho constitucional que hace insostenible la decisión jurisdiccional, empero no habrá nulidad si no hay agravio y cuando la finalidad del proceso penal se ha cumplido acabadamente</p> <p>CUARTO: en autos, el representante del</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>										
	<p>ministerio público solicita se declare la nulidad de la sentencia recurrida por la parte condenada, alegando</p>	<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación</p>										

<p>que el procurador público del ramo no ha sido notificado o emplazado con las resoluciones emitidas en el decurso de la instrucción, considerando que por ello se ha afectado el derecho de defensa al haber resultado impedido la procuraduría de ejercer los medios necesarios para defender los derechos e intereses que le concierne.</p> <p>Este colegiado dicente con el razonamiento expresado por el representante del Ministerio Público para solicitar la nulidad de la sentencias condenatorias recurrida., por cuanto desde el auto de apertura de instrucción pasando por el dictamen acusatorio de fojas 52/56 y 127/130, se advierte que la instrucción ha sido abierta teniendo como parte</p>	<p>del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple".</p> <p>2. "Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple"</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada al Estado cuya representación y defensa ha sido asumida por el Ministerio público. En los procesos penales ejercitados por cierto con apego al principio de legalidad como ocurre en el caso de autos- el interés de antonomasia queda expresada en la protección de los bienes jurídicos y la punición de las conductas calificadas como contrarias al ordenamiento jurídico penal.</p> <p>Siendo así y habiéndose logrado la finalidad del proceso penal con la emisión de la sentencia condenatoria, la nulidad propuesta por el representante del Ministerio público no resulta atendible por carecer de base legal.</p>	<p>3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple”</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO. - superado el análisis respecto a la nulidad inquietada respecto a la recurrida, este colegiado pasa esbozar consideraciones respecto a la impugnación promovida por la parte sentenciada, esta es por la procesada L.C.R.</p> <p>A tal efecto conviene recordar que el fundamento de la apelación radica en que desconocía que en el interior del tubo del recogedor que pretendía ingresar al penal por encargo de M.C.H., contenía tres municione, postulando con dicha argumentación que su conducta no sería captada en el tipo penal por el cual ha sido condenada a ocho años de pena privativa de libertad.</p>	<p>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple”</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SEXO. - cómo ha sostenido reiteradamente este colegiado, en el derecho judicial I aprueba constituye el medio de convicción a través del cual se llega a determinar si un apersona es culpable en realización a un hecho delictivo en concreto, ello debido a que en el proceso penal la verdad que se procura es respecto de la culpabilidad del imputado en tan to que su inocencia se presume.</p> <p>Pero la prueba genera distintos estados de conocimiento como son: la verdad, la certeza, la duda y la probabilidad; la verdad es el efecto conceptual sobre la exactitud o la conformidad de un caso, echo</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>a dato con la realidad; en cambio la certeza es la evidencia o convencimiento que se tienen sobre la</p>	<p>1. “Las razones evidencian la</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>base de conocimientos de datos empíricos obtenidos o logrados. Al contrario de la verdad y la certeza la duda es la indecisión generada en el intelecto del juzgador por la incertidumbre habida sobre la existencia o inexistencia de la realidad del delito y la culpabilidad del responsable.</p> <p>En cambio la insuficiencia probatoria implica la falta de una prueba con entidad prueba y suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, por ello tal como ha quedado anotado enfáticamente en la ejecutoriada Suprema N° 2506-99- Lima, la insuficiencia probatoria se manifiesta a través del principio de inocencia por ser inocua para destruir dicho principio y por ende no genera duda en el</p>	<p>individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juzgador, del cual el principio pro reo vine a ser el corolario.</p> <p>SEPTIMO.- hecha la adquisicion que antecede, cabe señalar que el fallo condenatorio que es materia de revisión se sustenta básicamente en el acta de incautación que corre a fs 19, documento este por el cual los funcionarios del establecimiento penitenciario del establecimiento penal de Ayacucho hacen constar que la sentenciada L.C.R. concurrió a dicho establecimiento el 18 de enero del 2014 como visitante del interno A.V, y traspasar por el detector de metales los paquetes que llevaba consigo, entre ellos un recogedor de basura de plástico, activo la señal detectora en la unión de la ase del recogedor de</p>	<p>lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas,</p>					x					
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>basura de plástico, por lo que se procedió a cortar dicho tubo encontrándose en su base del mismo tres municiones de fuego, calibre 38 para revolver cañón largo, hecho que ha sido reconocido por la sentenciada al brindar su manifestación policial e instructiva, en los cuales justifico al transporte de municiones aduciendo su desconocimiento de ello.</p> <p>OCTAVO: de acuerdo al texto normativo del artículo 368-E del código penal que contempla el delito de ingreso indebido de municiones a un centro de detención o reclusión, es un delito de mera actividad cuya fisonomía delictual queda configurada</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple”</p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple”</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por la solo realización sin importar el resultado o la afectación a algún bien jurídico.</p> <p>Una de las características de los delitos de mera actividad, es que el bien jurídico protegido se ve lesionado con la simple conducta del autor, pero siempre con autoría individual.</p> <p>NOVENO.- juzgada la responsabilidad penal de la procesada L.C.R. bajo las reglas anotadas se concluye que la comisión del delito enrostrado como la responsabilidad se halla plenamente acreditada con el acta de incautación, el acta de recepción de equipaje y la manifestación de la propia procesada</p>	<p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple”</p> <p>4. “Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esta última en la que reconoce haber trasladado al interior del establecimiento penal de Ayacucho el recogedor de basura el día de su intervención con los cuales la realidad del delito y la autoría enrostrada en los términos de la acusación fiscal ha quedado acabadamente demostrado.</p> <p>Cerrando el juicio de culpabilidad anotados líneas arriba, este colegiado considera el argumento de la sentenciada quien sostiene haber trasladado el recogedor de basura sin conocer que en su interior había tres municiones, no enerva en la absoluto la responsabilidad penal por que siendo un delito de mera actividad la tipicidad ha quedado satisfecha con</p>	<p>argumentos del acusado). Si cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la simple conducta desarrollada en este caso, por el traslado emprendido.</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple.”</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>DECIMO.- en ese contexto la impugnación promovida por la sentenciada debe desestimarse, al quedar verificado que la sentencia recurrida ha sido emitida con arreglo a ley y basamento factico suficiente.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- sancionado así la posición de este colegiados en relación a la responsabilidad penal cabe señalar que, a la luz de los artículos 45 y siguientes del Código Penal, el Juez como responsable de la administración de justicia fija la pena que estima razonable y justa en cada caso concreto, atendiendo a los limites fijadas para cada</p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple”</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</p>											

<p>delito, la gravedad del delito y el grado de culpabilidad de la gente, así como teniendo en cuenta la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo lugar y modo, así como la edad, educación, condiciones sociales, culturales y económicas del agente, el comportamiento posterior del procesado y otras condiciones especiales y personales que el agente tuvo al momento de cometer el ilícito penal.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: en ese orden de ideas este colegiado considera que la pena de ocho de pena privativa de libertad efectiva impuesta a la acusada L.C.R. no responde al principio de proporcionalidad, toda vez que el aquo para</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple”</p> <p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple”</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecer la pena con retia que coincide con la pena básica prevista para el tipo penal, no ha tomado en cuenta circunstancias atenuantes como la condición de reo primario al no contar con antecedentes penales n judiciales, su nivel educativo de ser una persona con segundo año de educación secundaria, condición que no le permitido discernir d manera adecuada y contextualizada las consecuencias de su conducta, así como la cantidad de las municiones trasladadas que en este caso fue solo tres municiones, los cuales para este colegiado constituyen circunstancias atenuantes que justifican la reducción prudencial de la pena interpuesta por el aquo.</p> <p>Finalmente en lo relativo a la reparación este colegiado considera que el monto cifrado atiende a la</p>	<p>4. “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple”.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	magnitud del daño ocasionado tal como exige el artículo 93 del código penal.	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

• Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

- Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.
- Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana

crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros. En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: 1) Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido lo cual no se encontró”.

Cuadro 6: “Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia SOBRE DELITO DE ARMAS MUNICIONES O MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ASFIXIANTES O TOXICOS AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO; en el expediente N°00106-2014-0-0501-JR-PE-06, Distrito Judicial de Ayacucho. 2015”.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1- 2	3- 4	5- 6	7- 8	9-10
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISION:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, RESOLVIERON</p> <p>DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada L.C.R., contra la sentencia de fecha 10 de diciembre del 2014 que le impone sanción penal por el delito contra la administración publica en la</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple”.</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio Si cumple”.</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de</p>										

	<p>modalidad de ingreso indebido de municiones al establecimiento penal de Ayacucho, en agravio dl Estado consiguientemente CONFIRMARON la sentencia recurrida en dicho extremo y en lo relativo al monto de la reparación civil, REVOCARON la sentencia recurrida en el extremo que le impone ocho años de pena privativa de libertad efectiva y, REFORMANDOLA impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computara desde el dieciocho de enero del 2014 hasta el diecisiete de enero del 2020, fecha que deberá ser</p>	<p>las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia Si cumple".</p> <p>4. "El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple"</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje. Si cumple"</p>											
	<p>puesta en libertad siempre que no exista en su contra mandato de detención proferida en otro proceso penal</p> <p>2. DEVOLVER: el expediente al juzgado de origen para los fines de ley, con conocimiento de las partes.</p>	<p>1. "El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple"</p> <p>2. "El pronunciamiento evidencia mención</p>											

Descripción de la		<p>expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple”</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple”</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje Si cumple”.</p>											10
-------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

- Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

- Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia SOBRE DELITO DE INGRESO INDEBIDO DE ARMAS MUNICIONES O MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ASFIXIANTES O TOXICOS AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO; en el expediente N°00106-2014-0-0501-JR-PE-06, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2015.

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta		Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60					
Calificaciones de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	9-10	Muy alta						49		
		Postura de las partes				X			7-8	Alta								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	30							33-40	Muy alta
						X											25-32	Alta
		Motivación del derecho					X										17-24	Mediana
	Motivación de la pena				X			9-16	Baja									
	Motivación de la reparación civil			X				1-8	Muy baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	10	9-10							Muy alta	
								X		7-8							Alta	
		Descripción de la decisión						X									6-5	Mediana
								X									4-3	Baja
								X									2-1	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre resistencia o desobediencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00106-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2017;, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, baja, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00106-2014-0-0501-JR-PE-06; del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho del Santa, Chimbote, fue de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre resistencia o desobediencia a la autoridad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N°00106-2014-0-0501-JR-PE-06, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2015, fueron de rango muy alta y muy alta esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de la ciudad de Ayacucho cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad, 3: en la individualización del acusado no se misiona su edad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia la calificación jurídica del fiscal; Evidencia la pretensión de la defensa del acusado; Evidencia claridad; mientras que 2: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal, no se encontraron.

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la sentencia de primera instancia sobre la parte expositiva su calidad es alto se ha evidenciado en la introducción que se cumple 4 de los 5 parámetros previstos como es , el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso, y la claridad ; por otra parte; 3) la individualización del acusado no se encontró por lo que no se menciona la edad de la acusada , por su parte Sánchez.(2004) señala que, “La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso”.

Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado , si se cumple ya que evidencia los hechos sobre los cuales se evaluó la pena, Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad

al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Con respecto en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; Evidencia claridad.

Razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido si se cumple evidencia que el juzgador para emitir su sentencia considero el bien jurídico protegido con claridad ;Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Por otra parte (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).nos dice que , Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana;

entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. También menciona en (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1) La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previsto: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; Evidencia claridad; mientras que, 1) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, si se cumple el

juzgador a considera en su sentencia; Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa .

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; no se cumple porque el juzgador no se pronunció al respecto Gómez, G., (2010).nos dice que, La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que

la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces. Al respecto, González, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal. De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. De otro lado Vásquez, (2000) nos dice que , Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se cumple lo cual es de mucha importancia que el juzgador se pronuncie para un buen entendimiento para las partes según menciona Sánchez. (2004). Refiere que, a su turno el Tercero Civil Responsable acreditado convenga a su en autos podrá hacer uso de la palabra para exponer lo que le convenga a su derecho. El art.278 ° de la Ley Procesal que “producida la defensa del acusado, si existe tercero responsable civilmente y ha ocurrido por sí o por medio de su abogado a la

audiencia, le corresponderá exponer oralmente lo que convenga a su derecho, presentando las conclusiones por escrito”.

Como sabemos el tercero civil interviniente en el proceso a fin de responder civilmente por el delito y tiene derecho a defenderse de la posibilidad de la sanción pecuniaria que se pueda dictar en contra. Por otra parte, nos dice, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil. En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

San Martín, (2006) nos dice que ,La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador

tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa .

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la descripción de la decisión se ubicó en el rango de muy alto dado a que se cumplió los 5 parámetros previstos según menciona (San Martín, 2006 Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal.

En relación a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia los aspectos del proceso; Evidencia claridad, mientras que, 1) El encabezamiento, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; Evidencia claridad.

Análisis en la parte de La introducción en El encabezamiento evidencia no cumple por lo que no se establece el número de resolución que corresponde a dicha sentencia de segunda instancia. La individualización del acusado si cumple con este parámetro se aprecia bastante próximo a lo que establece la norma según Cubas,(2006).Está previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente

identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

la postura de las partes ,evidencia el objeto de la impugnación; si se cumple porque se evidencia el objeto de impugnación de la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación lo cual menciona San Martin, (2003), refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación este parámetro no se cumple ya que en la sentencia de segunda instancia no tomo en consideración todos los aspectos vinculados para San Martin, (2006). El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a

la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales

previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad.

En la motivación de la reparación civil se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y Evidencia claridad, mientras que, 2) Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Al respecto puede acotarse: motivación de los hechos según sus parámetros: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; si se encontró ya que está conforme lo establecido para mejor entendimiento se puede corroborar por, De La Cruz y otros (2006).nos dice que "...la sentencia no puede fundarse sino en las pruebas actuadas en la audiencia de tal manera que en los casos de testigos y peritos ausentes, solamente tienen valor las declaraciones o informes leídos en ella. Lo que el código permite no es una excepción al principio de la publicidad de la prueba, sino una excepción al principio de su actuación por el mismo testigo o experto que explica su declaración o un informe, pero de ninguna manera permite que se tome en consideración una prueba que no ha sido sometida al debate contradictorio de la 46 acusación y de la defensa, aunque se halle en la instrucción.

Y la claridad. Si cumple ya que no se abusa del uso de tecnicismo tampoco lenguas extranjeras según San Martín (2006), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena..

Las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbadas: no se cumple lo cual el juzgador excluyo siendo un parámetro importante según Colomer (2003) señala que: La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En cuanto a la motivación del derecho los hechos que sustentan la pretensiones del impúgnate es la parte de la sentencia donde el juez desarrolla todas sus apreciaciones Según nuestra Constitución Política en el Art. 139 inciso 14 establece el “Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Respecto a la Mmotivación de la pena; el rango fue muy alto de acuerdo a los resultados de los 5 parámetros. Zaffaroni, (2002). La individualización de la pena es algo

más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptualizada la individualización de la coerción penal .

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; no se cumple la importancia de este parámetro nos dice Félix (2011) señala: En efectos, la protección de la vida humana como entidad material, individual, no ideal, es la fiel expresión del estado social y democrático de derecho. De ahí que el estado, en su tarea de búsqueda de la eficacia y eficiencia del sistema de justicia penal, persigue garantizar la legitimidad de la protección de la vida en su vertiente jurídico penal independiente y dependiente. Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria parten de afirmar que el bien jurídico en el delito de homicidio es la vida humana independiente .ahora bien, dentro del marco constitucional, la valoración del bien jurídico por el derecho se encuentra inequívocamente en el art.2.1 de la constitución política cuando prevé que “toda persona tiene derecho a la vida” implica no solo su afectación, si no la destrucción de la vida misma.

Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se fijó en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no cumple este parámetro el juzgador debió de pronunciarse de forma clara y expresa al respecto Montero J. (2001).Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado

a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto .

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En base a estos resultados puede afinarse que En, la aplicación del principio de correlación, El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; Y la claridad si se cumple con los tres parámetros mencionados según refiere Vescovi, (1988). Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia

Finalmente, en la descripción de la decisión, sé ubico en calidad muy alta porque se evidencia todos los parámetros previsto. Colomer, (2003). Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Lesiones del expediente N° N°00106-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado Penal de la ciudad de Ayacucho,

La sentencia de primera instancia fue emitida por el quinto Juzgado Penal liquidador de la ciudad de Ayacucho, donde se resolvió: provincia de Ayacucho, de la corte superior de Justicia del Ayacucho; falla condenando a la acusada L.C.R.; como autora del delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, en modalidad de **resistencia o desobediencia a la autoridad**; imponiéndosele, OCHO AÑOS de pena privativa de libertad y al pago de la suma de QUINIENOS NUEVOS SOLES por concepto Reparación Civil (en el expediente N°00106-2014-0-0501-JR-PE-06)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad, 3: en la individualización del acusado no se misiona su edad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia la calificación jurídica del fiscal; Evidencia la pretensión de la defensa del acusado; Evidencia claridad; mientras que 2: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal, no se encontraron.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencia la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Evidencia claridad, sin embargo, 3) Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

En, la motivación del derecho, se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Evidencia claridad, sin embargo, 3)

Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; Evidencia claridad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previsto: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; Evidencia claridad; mientras que, 1) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde se reforma la resolución, condenando a L.C.R. como la autora del delito **resistencia o desobediencia a la autoridad** en el expediente N°00106-2014-0-0501-JR-PE-06, en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad, que en la misma se señala, el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil en el (Expediente N°00106-2014-0-0501-JR-PE-065)

.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia los aspectos del proceso; Evidencia claridad, mientras que, 1) El encabezamiento, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia la formulación de la(s) pretensión (es) del impugnante(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; Evidencia claridad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se

orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad.

En la motivación de la reparación civil se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y Evidencia claridad, mientras que, 2) Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el

pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Ana Belén del Pozo, (2008), justicia española Luces y sombras. Crónicas. Periodista.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Burgos Mariños Víctor, (2002), “El Proceso Penal Peruano: Una investigación sobre su constitucionalidad”. Lima.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: ARA Editores
- Bustos Ramírez, J. (1986) “introducción a derecho penal”. Editorial Temis S.A Bogotá-Colombia.
- Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA.
- Caro Jhon, J. (Ed.). (2007), Diccionario de Jurisprudencia Penal, Perú, Editorial Grijley

- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch
- Código de Procedimientos Penales, (1940), Recurso de Nulidad, editorial Jurista Editores, lima 2012.
- Colomer, Hernández. I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo Blanch
- Cubas, Villanueva. V. (2006). El Proceso Penal Peruano y Jurisprudencia Constitucional, Peru, Editorial Palestra.
- De la Cruz Espejo, M. (1996). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima-Perú. Editorial Fecat.
- De Santo, V. (1992). La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: VARSI.
- Edo Yaracuy, (2010), diferencia social y sus efectos sobre la administración de justicia – Sucre.
- Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990). Tratado de la prueba. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García Cavero, P. (2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N.

948.2005 Junín. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de:
http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf
(12.01.14)

- Germán Gino Castillo Yasuda, (2015) El Plenario Probatorio en la Tutela Ejecutiva, Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Procesal.
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6883>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Javier Velaunde Lopez, (2006), La reforma del Sistema De Justicia, Lima.
- León, Pastor. R, (2008), “Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales”,
Recuperado de:
- http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf
- http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo1.pdf
- http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/Martel_Ch_R/titulo_2.htm
- Mazariegos Herrera, J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Muñoz Conde, F. (2003). Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- San Martín Castro, c. (2003). Derecho Procesal Penal Tomo I. Lima –Perú. Editora Jurídica. Grijley
- San Martín Castro C, (2003), “Derecho Procesal Penal”, Segunda Edición, Perú, Editora Jurídica Grijley.
- San Martín, C. (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLE.
- Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. Revista InDret, 1-24
- Torres López, E.: Justicia e informática judicial en el Perú, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, febrero 2008. www.eumed.net/rev/cccss
- Vásquez, J. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio, T. F. (2006). Derecho penal parte general, Perú, Editorial Grijley.
- Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. R. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

ANEXO 1 CRONOGRAMAS DE ACTIVIDADES.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES						
N°	ACTIVIDADES	AÑO 2019				
		MESES				
		Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
1	Elaboración del proyecto					
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación					
3	Aprobación del proyecto Al jurado de investigación					
4	Exposición del proyecto al jurado de investigación					
5	Mejora del marco teórico y metodológico					
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos					
7	Recolección de datos					
8	Presentación de resultados					
9	Análisis e interpretación De los resultados					
10	Redacción del informe preliminar					
11	Revisión del informe final de la tesis por el jurado de investigación					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el jurado de investigación					
13	Presentación de ponencias en jornadas de investigación					
14	Redacción del artículo					

ANEXO 2 PRESUPUESTO.

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE			
Categorías	Base	% 0 Numero	Total (S/.)
Suministros	0.1	250	25.00
• Impresiones	00.5	1000	50.00
• Fotocopias	25.00	4	100.00
• Empastados	15.00	4	60.00
• papeles bond A-4(500 hojas)	5.00	2	10.00
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de turnitin	100.00	1	100.00
Sub total			345.00
Gasto de viaje			
• Pasajes para recolectar información	5.00	16	80.00
Sub total			80.00
Total de presupuesto desembolsable			425.00
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
Categoría			
Servicios	30.00	4	120.00
• Uso de internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital LAD)	35.00	2	70.00
• Búsqueda de información en base de datos	40.00	4	160.00
• Soporte informático (módulo de investigación del ERP University-MOIC)	50.00	1	50.00
Sub total			400.00

Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total(S/.)			1077.00

ANEXO 3 INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS.

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p>

<p>N C I A</p>				<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
----------------------------	--	--	--	--

			Postura de las partes.	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes</p>

		<p>PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------------------------	-------------------------------------	---

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta,</p>

			<p>o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del</p>

			de la pena	<p>Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	------------	---

				<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	---------------------	--

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p>

E N C I A				<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	------------------------------	--

		<p>PARTE</p> <p>CONSIDER</p> <p>ATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>
--	--	---	-------------------------------------	--

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	------------------------------	--

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

		<p>PARTE RESOL UTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las</p>
--	--	----------------------------------	--	---

			<p>posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA
VARIABLE**

(Impugnan la sentencia y solicitan absolució)

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión.

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Parte Expositiva	Introducción						9	[9-10]	Muy Alta
								[7-8]	Alta
	Postura de las Partes							[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, muy alta es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones muy alta y alta, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7-8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5-6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3-4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1-2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte Considerativa	Motivación de los Hechos					X	34	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación del Derecho				X			[25 - 32]	Alta
	Motivación de la Pena					X		[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la Reparación Civil			X				[9 - 16]	Baja
								[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, alta, muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33-40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25-32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17- 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
								1 - 12	13-24	25-36	37-48	49-60			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción						9-10	Muy alta						50
		Postura de las partes						7-8	Alta						
								5-6	Mediana						
								3-4	Baja						
								1-2	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					10	[33-40]	Muy alta						
								[25-32]	Alta						
							4								

		Motivación del derecho						[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena						[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil						[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación						[9-10]	Muy alta					
								[7- 8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
		Descripción de la decisión						[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1-12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO N° 04 OTROS

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **resistencia o desobediencia a la autoridad** contenido en el expediente N°00106-2014-0-0501-JR-PE-06, en el cual han intervenido quinto juzgado penal de Ayacucho y la Sala Penal de apelaciones Liquidadora del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, junio del 2019.

MARTA LUDEÑA HUAMAN

ANEXO 5 OTROS-SENTENCIAS

5° JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE : 00106-2014-0-0501-JR-PE-06
JUEZ : R. S. R.
ESPECIALISTA : R. L. C.
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA
IMPUTADO : C. R., L.
DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA
AUTORIDAD
AGRAVIADO : ESTADO

El Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en nombre de la Nación expide la siguiente:

SENTENCIA

Resolución número: 15

Ayacucho, diez de diciembre del dos mil catorce.

I. ANTECEDENTES:

En virtud de la formalización de las paginas 42/46, mediante resolución de las paginas 52/56 se dispone la apertura de instrucción en contra de L.C. R, con Documento de Identidad numero veintiocho (46271653), nacida en el distrito de Ayacucho de la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho, el día uno de marzo de mil novecientos noventa, hija de don Daniel y de doña Delfina, con grado de instrucción

secundaria incompleta domiciliado en el Asentamiento Humano Illacruz Mz H Lote 1 del Distrito de Jesús Nazareno de la Provincia de Huamanga del Departamento de Ayacucho; por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios en agravio del Estado.

Tramitándose el proceso en la vía del proceso sumario y vencido el plazo ordinario y el ampliatorio, el señor Fiscal Provincial formula acusación Fiscal en las páginas 127/130, y teniendo en cuenta que la acusada ha cumplido con rendir su declaración instructiva a páginas 71/74, el estado del proceso es el de emitir la correspondiente sentencia.

II. CONDUCTA ATRIBUIDA AL ACUSADO EN LA ACUSACION FISCAL:

2.1. Que, el día dieciocho de enero del dos mil catorce, la denunciada salió del domicilio de su progenitora sito, en la Asociación Illacruz Mz H Lote 1 del Distrito de Jesús Nazareno, llevando consigo una bolsa multicolor, conteniendo plátanos, cuatro rollos de papel higiénico, una bolsa negra de cancha, un pantalón jeans, color azul masculino, una cartera café y un recogedor de plástico de base de color rojo y mango de color plomo, dirigiéndose con su bolsa conteniendo dichos productos al Establecimiento Penal de Ayacucho por ser día de visita a los internos; es así que siendo al promediar las 10:40 horas aproximadamente del indicado día la denunciada logra pasar primero el control policial del penal con los productos que llevaba consigo, efectivos quienes se ubican en la parte exterior del penal, para luego acceder al interior del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, y en circunstancias que ya siendo las 11:20 horas aproximadamente del indicado día, cuando la denunciada pasaba por el control de seguridad del INPE se detectó que en el recogedor de plástico de color rojo- plomo, de

marca mercurio plástico, al pasar por el detector de metales (garret) se activó la señal de metales, procediendo a cortar el mango del recogedor y retirar la unión del recogedor y el tubo, lugar donde el personal del INPE, halló tres municiones de calibre 38 para revolver cañón largo, conforme ha quedado registrado en el acta de incautación, para luego pasar la denunciada Lida Cruz Ramos, a disposición del Ministerio Público.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL DELITO

3.1 el delito contra la administración pública en la modalidad de ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios; se encuentra previsto o penado en el primer párrafo del artículo 368- E del código penal, que fue reemplazado por la ley N° 29867 de fecha 22 de mayo del 2012, que prescribe indebidamente intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, un arma de fuego o arma blanca, municiones materiales explosivos asfixiantes o tóxicos para uso del interno, reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho y mayor de doce años.

IV. DESCRIPCIÓN Y RESUMEN DEL AS PRUEBAS ACTUADAS:

4.1 la manifestación policial de L.C.R., de las páginas, quien refiere que conoce a la persona de A.R.V, como a W.C.M, y respecto a la persona de M.H, no lo conoce; siendo así que, el día jueves 16 de enero a las catorce horas aproximadamente cuando se encontraba en su vivienda recibió una llamada telefónica de parte de una persona de sexo masculino, quien refirió llamarse” M.C”, el mismo que le solicitó si le podía llevar un recogedor de basura al penal de Yanamilla; porque no tenía ningún material el mismo que le iba entregar un tal “María”, a ella iba dar el número telefónico de su persona; a fin de que coordine el día 17 de enero del 2014 a las 02:00 horas aproximadamente le llama

la tal “ María” a fin de preguntarle donde se encontraba, para poder darle el recogedor de basura lo cual debía entregarle a la persona llamado como “ M.C” por lo que su persona al encontrárselo en la pollería el “Mesón”, salió de interior del dicho local a fin de que le dé el encargo, momentos en la cual la persona conocida como “ María” le dio una bolsa conteniendo un recogedor, fruta de plátano dos rollos de papel higiénico; posterior a la cual al llegar a su vivienda o reviso y notaba algo extraño; por lo que al día siguiente del día 18 de enero del año 2014 a horas aproximadamente 8:00 de la mañana, se trasladó al Establecimiento Penal de Yanamilla, y al ingresar el personal del IMPE, encontró en el tubo de la agarradera del recogedor tres municiones para arma razón por la cual fue intervenida y trasladada a la unidad de la PNP. A la persona identificado como M.C.H”, no lo entrego así que el día siguiente de los hechos acepto hacer ingresar el recogedor de basura al interior del establecimiento de Yanamilla; por sentir pena, por cuanto esa persona no tenía familiares, y que al interior del penal le iba hacer llamar por su nombre conocido como “M.C”; precisa, que desconocía que al interior del recogedor había municiones razón por la cual acepto llevar tal recogedor. Y que las visitas que realizo al penal de Yanamilla fueron porque llevaba las ropas limpias lavada de A.R.V. y que le unen un vínculo de amistad con esta persona señalada.

4.2 Acta de incautación; de fecha 18 de enero del 2014 que obra a página N° 19, cuyo contenido que se refiere que se intervino a L.C.R, la misma que se presentó como visitante del interno A.R.V, siendo así que al realizarle la revisión de paquetes y el recogedor de basura de plástico, al pastar por el detector d metales (Garret), esta se activó, por lo que, se procedió a cortar el tubo de recogedor al sacudirlo se sintió un sonido sólido, procediendo a desarmar el recogedor; hallándose tres municiones de arma de

fuego, calibre treinta y ocho para revolver cañón largo, concediéndose a levantar la respectiva acta, y hacer intervenida la persona de L.C.R,

4.3. Acta de Constatación y/o Registro de Celda, de fecha 18 de enero del 2014 que obra a páginas 20/21, en cuyo contenido se refiere que, al haberse constituido el representante del ministerio público, el jefe de seguridad del establecimiento penal de Yanamilla, personal de la DIRINCRI- Ayacucho; en el primer piso de la celda cuatro del pabellón mínima dos del interno de nombre W.C.M; no se encontró arma de fuego u otro objeto de carácter delictivo

4.4. Acta de Constatación y/o Registro de Celda; de fecha 18 de enero de 2014, que obra a páginas 20/21 en cuyo contenido se refiere que al haberse constituido el representante del ministerio público, el jefe de seguridad del establecimiento penal de Yanamilla personal de la DIRINCRI- de Ayacucho; en el segundo piso de la celda cuatro del pabellón mínima dos del interno de nombre M.C.H; se constató la verificación de pertenencias, hallándose dos bolsas de polietileno, útiles de acero.

4.5. Acta de Constatación y/o Registro de Celda; de fecha 18 de enero del 2014, que obra a páginas 20/21 en cuyo contenido se refiere que al haberse constituido el representante del Ministerio Público, el jefe de seguridad del establecimiento penal de Yanamilla, personal de la DIRINCRI-Ayacucho; en el primer piso de la celda 3 del pabellón mediana 2 del interno de nombre A.R.V; no se encontró arma de fuego u otro objeto de carácter delictivo.

4.6. Acta de Entrevista a W.C.M, de fecha 18 de enero del 2014, que obra a páginas 22/23, quien refiere que a la denunciada L.C.R, lo conoce porque había sido trabajadora en el bar de su conviviente, en el distrito de Santa Rosa- VRAE-Ayacucho,

habiéndola visitado en compañía de su conviviente, en una sola ocasión a mediados del año 2013.

4.7. Acta de Entrevista DE A.R.V, de fecha 18 de enero del 2014 que obra paginas 24/26, quien refiere que la denunciada L.C.R, lo conoce por ser su amiga desde la infancia la misma que la visitó al penal de Yanamilla en cuatro oportunidades y no habiendo solicitado en ningún momento, que la denunciada le traiga un “recogedor de basura” en cuyo interior se encontraba 3 municiones de calibre 38; desconociendo quien sea la persona que solicito tal encargo.

4.8. Acta de Entrevista A M.C.H, de fecha 18 de enero del 2014 que obra a páginas 27/ 28, quien refiere que no conoce a la denunciada L.C.R, y tampoco, esta, nunca lo ha visitado al penal de Yanamilla. Precisa que es completamente falso que su persona haya hecho una llamada telefónica a la denunciada lida cruz ramos, a fin de que esta mima, haga ingresar al interior del penal de Yanamilla, un “recogedor de basuras” más aún que no la conoce, y que desconoce los motivos de por qué la denunciada ha referido que su persona ha solicitado tal objeto. Agrega que se encuentra recluido en el establecimiento penal de Yanamilla por el delito de tenencia ilegal de armas habiéndose encontrado en su poder un revolver calibre 22 en la localidad de San Francisco- VRAE en el año 2011.

4.9. Acta De Recepción de Equipaje de Celular, de Registro Personal, de Registro Domiciliario de la Acusada L.C.R, que obra paginas 30/ 33.

4.10. Record de Visitas de L.C.R en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, que obra paginas 35, en cuyo contenido se detalla las visitas realizadas a la persona de W.C.M.

4.11. Acta de Inspección Judicial, de fecha 17u de febrero del 2014, que obra a páginas 75/76, en cuyo contenido se hace la descripción del lugar de los hechos como: se constatan cinco mini ambientes, once ventanas, tres divisiones de metal, piso de cemento, se aprecia alumbrado eléctrico con luces de florecientes, así mismo se aprecia una gigantografía en cuya inscripción señala ¡cuidado! Ahora ingresar artículos prohibidos es un delito penado hasta con veinte años de cárcel, ley 298867, Artículos prohibidos; equipos celulares, cámaras fotográficas, USB, laptop, o cualquiera de estos componentes, con armas blancas o de fuego, municiones, materiales explosivos, inflamables tóxicos o asfixiantes. ¡No te expongas ni involucres a tus hijos!

4.12. La Declaración Testimonial de C.J.C.R, de las páginas 106/107, quien refiere que el día 18 de enero del 2014, al ingresar la procesada L.C.R, en el horario de visita al penal se le noto nerviosa; por lo que se procede a revisar los paquetes que llevaba, en donde se prosiguió a sacudir el recogedor circunstancias en la cual, son como si estuvieran piedras dentro del tubo; por lo que se procedió a cortar a la altura de la pala, momentos en la cual se percató que había municiones en una cantidad de tres, pequeñas de calibre 38 largo; posterior a la cual se le intervino a la procesada L.C.R, y se procedió a tomar fotos haciéndole conocer al representante del Ministerio Publico levantándose el acta respectiva de incautación y dan doce conocimiento al director el penal y al director regional de la cede de Huancayo.

4.13. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 537-539/2014ABF, de fecha 20 de enero del 2014, de la página 141, cuyo contenido concluye: “la muestra 01 examinada; corresponden a (03) cartuchos para revolver calibre 38, Special Marca “FEDERAL” de fabricación extranjera. Cuyos proyectiles son ojivales, de núcleo de plomo con cobertura

metálica color cobre, casquillos de material latón color amarillo, con sistema de percusión central, se encuentra en regular estado de conservación y mantenimiento”.

V. RESUMEN DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA DE LA ACUSADA:

5.1. En las paginas 71/74 figura la declaración instructiva de la acusada LIDA CRUZ RAMOS, quien manifestó que el día 16 de enero del 2014 le llamo la persona de W.C.M; quien le pidió que le haga un favor, a fin de que le traiga un “recogedor de basura”, a lo cual pregunto si lo acompañaría, empero la persona antes mencionada le manifestó que lo haría su esposa de nombre “María”, para lo cual W.C.M, entregaría su número de celular a su esposa “María”; siendo así que el 17 de enero por la noche aproximadamente a las 7:30 de la noche, se comunicó la persona de “María”, comunicándole que le entregaría el recogedor; sin embargo, su persona le señalo que mejor le entregara al día siguiente en la puerta del penal, posterior a la cual se dirigió a comer a la pollería “el Mesón” siendo así a las 08:30 de la noche volvió a llamarle señalándole donde se encontraba para entregarle el “ recogedor de basuras”, por lo cual le preciso el lugar donde se encontraba aquel momento, siendo así que la persona de “María” al llegar al parque de la Magdalena, le llamo por tercera vez a su celular, a fin de que salga de la pollería, circunstancias en la cual, al salir su persona, se encontró con la persona de “María”, momentos en la cual le entrego una bolsa de plátanos, rollos de papel y el recogedor, manifestándole que una vez que le entregue, le llame. Agrega que el día 18 de enero del 2014, en circunstancias que se encontraba en el mercado haciendo compras a las 09:00 de la mañana, se comunicó la persona de W.C.M, manifestando “ vas a venir”, a lo que contesto que no podía porque tenía examen; a lo que, le refirió que le iba a pagar su pérdida de tiempo; por lo que alrededor de la nueve y treinta de la mañana se dirigió al Penal de Yanamilla, siendo así que al llegar a la segunda puerta de control,

le solicitan sus cosas, donde revisan con el detector de metales, y cuando ya iba ingresando el personal del INPE golpea el recogedor, posterior a la cual el efectivo del INPE pidió un cuchillo, cortando el tubo del recogedor, de la cual cayó un papel, y al jalar dicho papel cayeron las tres municiones, momento en la cual es intervenida. Agrega que, su persona visito a W.C.M, en cuatro oportunidades, circunstancias en la cual le solicito que sea su testigo por el delito de Robo Agravado, ofreciéndole Tres Mil Nuevos Soles, propuesta a la cual no acepto, además de que la esposa de la persona antes indicada, le entregaba la suma de cincuenta a cien nuevos soles, a fin de que le otorgue a W.C.M. Precisa que, fue “M.C.H”, quien le llamo a su número telefónico, haciéndose pasar por W.C.M, ya que cuando recibió la llamada reconoció la voz de la primera persona nombrada, por lo que este opto por colgarla, al ser reconocido su voz. Y más al preguntarle a M.C.H, quien le había dado su número telefónico, este refirió que su número telefónico había sido otorgado por su amigo W.C.M; por la cual supuso que los objetos serían entregados a cualquiera de las dos personas señaladas. Empero sospecha que la persona que le había solicitado llevar el recogedor de basuras es W.C.M; a razón de la cual se encuentra inmerso en este delito.

VI. SUBSUNCION FACTICA, PROBATORIA Y JURIDICA:

6.1. De la revisión y análisis de los actos procesales ocurridos en el expediente, de la liberación de todos y cada uno de los medios de prueba actuados, se llega a concluir que en autos se encuentra acreditada la comisión del delito imputado a la acusad L.C.R, así como la responsabilidad penal de esta, por lo siguiente:

6.1.1. Conforme se evidencia del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 537-539/2014ABF, de fecha 20 de enero del 2014, cuyo contenido concluye: “la muestra 01 examinada; corresponden a (03) cartuchos para revolver calibre 38, Special Marca

“FEDERAL” de fabricación extranjera. Cuyos proyectiles son ojivales, de núcleo de plomo con cobertura metálica color cobre, casquillos de material latón color amarillo, con sistema percusión central, se encuentra en regular estado de conservación y mantenimiento”; la **Acta de incautación**, de fecha 18 de enero del 2014, en cuyo contenido se refiere que se intervino a la acusada L.C.R, la misma que se presentó como visitante del interno A.R.V, siendo así que al realizarle la revisión de paquetes y el recogedor de basura de plástico, al pasar por el detector de metales (Garret), esta se activó; por lo que, se procedió a cortar el tubo del recogedor, al sacudirlo se sintió un sonido solido; procediendo a desarmar el recogedor; hallándose tres municiones de arma de fuego, calibre 38 para revolver cañón largo, procediéndose a levantar la respectiva Acta, y ser intervenida la acusada; y la Declaración Testimonial de C.J.C.R, quien refiere que el día dieciocho de enero del dos mil catorce, al ingresar la acusada L.C.R en el horario de visita al Establecimiento Penal de Yanamilla, se le noto nerviosa; por lo que se procede a revisar los paquetes que llevaba, en donde se procedió a sacudir el recogedor, circunstancias en la cual sonó como si estuvieran piedras dentro del tubo; por lo que se procedió a cortar a la altura de la pala, momentos en la cual se percató que había municiones en una cantidad de tres, pequeñas de calibre 38 largo; posterior a la cual se le intervino a la procesada L.C.R, y se procedió a tomar fotos, haciéndole conocer al representante del ministerio público, levantándose el acta respectiva de incautación y dándose conocimiento al director del penal y al director regional de sede Huancayo; argumentos que en el presente caso in examine, en forma coherente corroboran la responsabilidad penal de la acusada.

6.1.2. Además la acusada Lidia Cruz Ramos, en su manifestación a nivel policial, refiere que el día jueves 16 de enero del 2014 a las 14:00 horas aproximadamente, la

persona que lo llamo a su celular fue un tal “ M.C.H, a fin de que le haga un favor, el mismo que consistía que le llevara “ un recogedor de basura” al Penal de Yanamilla, lo cual sería entregado por una persona de nombre “María”, la misma que el día 17 de enero del 2014, le entrego una bolsa conteniendo un recogedor, fruta de plátano, dos rollos de papel higiénico; posterior a la cual al llegar a su vivienda lo reviso y no se encontró nada extraño; por lo que al día siguiente del día 18 de enero del 2014, a horas aproximadamente 08:00, se trasladó al establecimiento Penal de Yanamilla, y al ingresar al penal de Yanamilla, el personal del INPE, encontró en el tubo de la agarradera del recogedor tres municiones para arma de fuego, razón por la cual fue intervenida y trasladada a la unidad del PNP, argumentos que devienen en contradictorias al prestar su declaración instructiva, donde absolutamente refiere hechos diferentes a la realidad, por cuanto señala que el día 16 de enero del 2014 le llamo la persona de W.C.M; quien le pidió que le haga un favor a fin de que le traiga un “recogedor de basura”, la misma que iba a ser entregado por su esposa “María”, la misma que el día 17 de enero del 2014 a horas 08:30 de la noche aproximadamente, por intermediaciones del parque Magdalena, le entrego una bolsa de plátanos, rollos de papel y el recogedor, manifestándole que una vez que le entregue , le llame. Siendo así que el día 18 de enero del 2014, en circunstancias que se encontraba en el mercado haciendo compras a las 09:00 de la mañana se le comunico la persona de W.C.M, manifestándole “ vas a venir”, a lo que contesto que no podía porque tenía examen; a lo que, le refirió que le iba a pagar su pérdida de tiempo ; por lo que alrededor de las 09:30 de la mañana se dirigió al penal de Yanamilla, siendo así que al llegar a la segunda puerta e control, le solicitaron sus cosas, donde revisan con el detector de metales, y cuando ya iba ingresando el personal del INPE golpea el recogedor posterior a la cual el personal del INPE pidió un cuchillo, cortando el tubo del recogedor, de la cual cayo un papel, y al jalar dicho papel cayeron las tres municiones momentos en la cual es

intervenida; en consecuencia, al ser examinados estos argumentos expuestos anteriormente, en base al criterio de conciencia del juzgador, resultan absolutamente contradictorios por cuanto en las dos declaraciones tanto a nivel policial y judicial la acusada asevera versiones que no se condicen con la realidad, haciendo mención primero que recibió una llamada telefónica de “M.C.H” de quien taxativamente refiere en su declaración policial a la persona de “M.C.H” no lo conozco, entonces como podría aseverar la acusada, que su persona haya aceptado de una persona totalmente desconocida, además, que a nivel judicial, varía su versión al señalar que, quien le llamó a su celular fue W.C.M; contradicciones que resultan evidentes cuando manifiesta en la **PREGUNTA SIETE:** “ que en realidad el que me llamó fue M.C.H haciéndose pasar como W.C.M, **PREGUNTA TRECE:** “ que, es cierto, a la persona de M.C no lo conozco pues nunca lo había visto”; **PREGUNTA QUINCE:** “ que M.C.H es amigo de W.C.M, porque cuando me llamó le pregunté quien le había dado mi número, a lo cual me dijo que W. (...) supuse que los objetos serían entregados o bien a W.C o M.C...”; **PREGUNTA DIECISIETE:** “ que con respecto a W.C.M sospecho del (...) y que le hice un favor a su conviviente en traer el recogedor...” . sin embargo, resulta importante precisar que, si bien la acusada pretende aseverar argumentos encaminados a la no identificación plena de la persona probado en autos, que la acusada fue intervenida al ingreso del Establecimiento Penal de Yanamilla, portando al interior del “ recogedor de basura” tres municiones de arma de fuego, calibre 38 para revolver cañón largo; lo cual, de modo indubitable se cumple con el tipo penal descrito: el que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos para uso del interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años” además, si bien es cierto la declaración instructiva no constituye un

medio probatorio, sino más bien es un medio de defensa de la acusada, sin embargo, atendiendo a que la relación del acusado guarda relación y se encuentra corroborado con los medios probatorios precedentemente prescritos, en consecuencia dicho medio de defensa adquiere la calidad de medio probatorio y por lo tanto idóneo para el esclarecimiento de los hechos.

6.1.3. En consecuencia, a mayor abundancia de medios probatorios-, los argumentos señalados anteriormente, guardan pertinencia e indubitabilidad, con el Acta de Contratación y/o Registro de Celda, el acta de entrevista a W.C.M, el acta de entrevista a ARV, el acta de entrevista a MCH, el acta de recepción de equipaje, de celular, de registro personal, de registro domiciliario del acusada L.C.R, el record de visitas de L.C.R. en el establecimiento penitenciario de Ayacucho, en lo contenido se detalla las visitas realizadas de W.C.M; y el acta de inspección judicial en cuyo contenido se hace la descripción del lugar de los hechos como: se constata cinco mini ambientes, once ventanas, tres dimensiones de metal, piso de cementos, se aprecia alumbrado público con luces de florecientes, así mismo se aprecia una gigantografía en cuya inspección señala “ ¡ cuidado! Ahora ingresar artículos prohibidos es un delito penado hasta con 20 años de cárcel, ley 29867, artículos prohibidos; equipos celulares, cámaras fotográficas, USB, laptop, o cualquiera de sus componentes, armas blancas o de fuego, municiones, materiales explosivos, inflamables tóxicos o asfixiantes. ¡No te expongas ni involucres a tus hijos!

VII. DETERMINACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

En el presente caso la conducta de la acusada L.C.R., resulta punible al haberse acreditado la concurrencia d todos los elementos de los delitos:

7.1. LA ACCION: se ha llegado ha de mostrar de manera fehaciente y al margen de toda duda razonable que la acusada el día 18 de enero del 2014, se dirigió al establecimiento penal de Yanamilla, llevando consigo una bolsa multicolor, conteniendo plátanos, cuatro rollos de papel higiénico, una bolsa negra de cancha, un pantalón jeans, color azul masculino, una cartera color café y un recogedor de plástico de base de color rojo y mango de color plomo; por lo que en circunstancias que ya siendo las 11:20 horas aproximadamente del indicado día, cuando la denunciada pasaba por el control de seguridad del INPE se detectó que en el recogedor de plástico de color rojo – plomo, de marca mercurio plástico al pasar por el detector de metales (garret) se activó la señal de metales, procediendo a cortar el mago del recogedor y de tirar la unión del recogedor y el tubo, lugar donde el personal del INPE, halló tres municiones de calibre 38, para revolver cañón largo.

7.2. LA TIPICIDAD: El delito que se atribuye al acusado configura como delito contra la administración pública en la modalidad de ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios; se encuentra previsto y ordenado en la LEY N° 29867 de fecha 22 de mayo del 2012.

7.3. ANTIJURIDICA: Entendida como el desvalor que posee un hecho típico, contrario a las normas del derecho en general (no solo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento no protegida por causas de justificación.

En el presente caso se advierte que la conducta imputada al acusado es contraria al ordenamiento jurídico, no concurriendo ninguna de las causas de justificación previstas y en el artículo 20 del código penal.

7.4. CULPABILIDAD: Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de excusión de culpabilidad, como son: la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta. En este caso el acusado es una persona mayor de edad, no sufre de una anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, o de percepción, que le haga inimputable, ni error de prohibición, de manera que era consciente de su comportamiento antijurídico, se podría esperar una conducta diferente a la que realizo.

VIII. DETERMINACION DE LA PENA:

8.1. El juez para determinar la pena aplicable al caso en concreto, debe tener en cuenta los presupuesto establecidos en el artículo 45-A y 46 del código penal; es así que se deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres y los interés de la víctima, de sus familia o de las personas que de ella depende: así mismo genéricas establecidas en el artículo 46 del precitado cuerpo normativo tales como la condiciones personales del agente infractor el medio social y geográfico en el que se desarrolla, su grado de cultura, los usos y costumbres de los mismos y la carencia de antecedentes penales y judiciales.

Además, se debe tener en consideración lo previsto en los artículos VIII y IX del título preliminar del código penal.

8.2. el criterio penal de ingreso indebido de armas y municiones o materiales explosivos, inflamable, asfixiantes, tóxicos en establecimientos penitenciarios, el ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 368- E del código penal que fue

incorporado por la ley N° 29867, de fecha 22 de mayo del 2012, que prevé una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de 15 año-; siendo esto los parámetros para que el Juez determine la norma mínima que viene a ser procedimientos técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa y, a veces ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas; sobre este fundamento, el Juez considera el hecho acusado como típico antijurídico y culpable.

En base a estos dos criterios el Juez se abocará, tal como explica la doctrina, primero, construir el ámbito abstracto de la pena- identificación preliminar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta-individualización de la pena concreta- finalmente entrara en consideración la verificación de la presencia de circunstancias que concurren en el caso concreto.

Debiendo fijar el Juez una pena acorde a los daños ocasionados; por ello debe considerar las circunstancias (agravantes o atenuantes); la naturaleza del delito, la forma y circunstancia en el que se suscitaron los hechos, precisando que en el registro personal y domiciliario de la acusada no se halló armas de fuego ni especies de procedencia dudosa, así mismo se debe tener en cuenta que la acusada solo tiene meridiana formación cultural (educación secundaria incompleta) es estudiante; es decir tiene la condición de primario, por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad de la aplicación de la pena y daño ocasionado es prudente aplicársele la correspondiente pena.

IX. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

9.1. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no solo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados si no también la restitución del bien

y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que la falta genere en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente.

9.2. Por lo que, la indemnización es configurada como una vía idónea de compensación económica del daño privado, con independencia de que el bien lesionado sea una cosa corpórea y un interés distinto- la restitución, en todo caso, no impide una indemnización si del delito se han derivado perjuicios. Estos daños y perjuicios deben derivar directamente del hecho punible- relación de causa/efecto, y deben ser probados- exigencia de certidumbre- por quien pretende su indemnización (la casación civil, en el recurso N| 1072-2003/ICA, fijo como requisitos para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual 4 requisitos: A) la antijuricidad de la conducta; b) el daño causado; c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y d) los factores de atribución. La casación civil, en el recurso número 185- 1997/ ICA preciso que era del caso probar tanto la existencia de los daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso producido), salvo, claro está los daños a la persona y daño moral en tanto su existencia se desprenda inequívocamente de los hechos- el arbitrio Judicial se proyecta razonablemente, pero, conforme al artículo 1984 del Código Civil debe atenderse a su magnitud y al menoscabo producido a la víctima o a su familia: no existen, sin embargo, pruebas sobre las que establecer las bases indemnizatorias aptas para cuantificar con criterios económicos la indemnización procedentes, y por ello debe atenderse a la propia descripción del hecho punible. En este último caso se fija prudencialmente con criterio de equidad conforme: casación civil N° 47- 1-1998; el artículo 1984 del Código Civil precisa que la valuación del daño extra

patrimonial se entiende moral y daño a la persona- está en función de la magnitud del mismo y al menos cabo producido a la víctima o a su familia, a efecto debe tomarse en cuenta la naturaleza del interés lesionado a propósito de la Extra patrimonial el bien jurídico, cuya solución dependerá de cada caso y de las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, no debiendo limitarse a cálculos puramente matemáticos.

X.- DECISIÓN:

Por las consideraciones precedentemente señaladas, apreciando los hechos y las pruebas, con criterio de conciencia que la ley autoriza al Juzgador, en ampliación de los artículos 11,12,23,28,29,45, 45ª,46,92, 93, 101, y La previsión penal contenida en el primer párrafo del artículo 368-E del código penal, que fue incorporado por la ley N° 29867 de fecha 22 de mayo del 2012; en concordancia con los artículos 280,283 y 285 del código de procedimiento penales, y del artículo 6 del decreto legislativo N° 124; y, apreciando los hechos y las pruebas ofrecidas u actuadas **CON CRITERIO** de conciencia que me faculta nuestro ordenamiento procesal penal, y , administrando justicia a nombre de la nación, el juez del quinto juzgado especializado en lo penal de huamanga.

10.1. FALLO: CONDENADO a la acusada L.C.R. cuyas generales se encuentran precisadas en la parte expositiva de la presente sentencia; como autora del delito contra la administración pública en la modalidad de ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios en agravio del Estado.

10.2. IMPONGO OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara desde el día dieciocho de enero del año 2014, hasta el diecisiete de enero del dos mil veintidós, fecha que deberán ser puesta en libertad

siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanada por autoridad competente.

10.3. FIJO: El pago por conceptos de reparación civil en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que la sentenciada deberá abonar a favor del Estado.

10.4. DISPONGO: Que la presente sentencia, una vez sea consentida o ejecutoriada, se inscriba en el registro nacional de condenas de la corte superior de justicia de la república, debiendo remitirse para dicho fin los partes pertinentes así se pronunciara, manda y firma el Juez del Quinto Juzgado Penal de Huamanga.

ANEXO 06 OTROS- SENTENCIA DE VISTA

Exp. N° 106-2014

(PROCEDE EL QUINTO JUZGADO PENAL)

Resolución N° 23

Ayacucho, 17 de marzo del 2015

VISTOS

Celebrada la vista de la causa, la Sala Penal procede a proferir fallo con ocasión de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada L.C.R., contra la sentencia condenatoria de fecha 10 de diciembre del 2014 que le impone 08 años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en el Establecimiento Penitenciario en agravio del Estado.

PRETENSION IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DE LA APELACION

La recurrente solicita se revoque la sentencia apelada y se la absuelva de la acusación fiscal, señalando que existe error de tipo en su actuación en cuanto desconocía que en el interior del tubo del recogedor que pretendía ingresar al penal por encargo de M.C.H. existía tres municiones. Añade que si bien las personas a quien se ha señalado como las personas que le encargo el ingreso han negado su participación, pero la modalidad de ingreso de explosivos al interior del establecimiento penal no es la primera vez.

POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante dictamen fiscal que corre a folios 201 y siguiente, el fiscal superior de la tercera fiscalía superior mixta de Ayacucho, opina se declare nula la sentencia e insubsistente la acusación fiscal, al considerar que se ha incurrido en grave irregularidad procesal al no haber notificado a la procuraduría Pública del Sector con las Resoluciones emitidas en el curso de la instrucción, el cual contraviene al debido proceso y por tanto afecta la validez de la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

PRIMERO.- Al inicio de la construcción argumentativa este colegiado considera necesario señalar que el proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar a quien es considerado como responsable de un acto delictivo, con independencia de cuál sea el sentido fallativo, ya que visto desde lo más alto de la racionalidad humana, la finalidad del derecho penal se circunscribe a la protección de los bienes jurídicos y a la solución de los litigios surgidos que son los intereses que la sociedad considera como más relevantes y fundamentales.

SEGUNDO.- A ello responde, entre otros el derecho al plazo razonable que está referido a la razonabilidad de la duración del proceso penal y la determinación de la situación jurídica del procesado, y el principio de celeridad procesal que exige la realización de los actos procesales como es la conclusión del proceso a través del dictado de sentencia sin dilaciones indebidas o no justificadas, principio que en ámbito del proceso penal cobra mayor exigencia por estar vinculado por lo general con el Derecho Fundamental a la libertad personal.

Encardinado al derecho al plazo razonable y a la celeridad procesal penal se ubica el principio de obligatoriedad de la acción penal que alude al deber del Ministerio público, no solo para iniciar el proceso penal sino también para sostener y perseverar sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar sin que haya causa relevante que le justifique, por tanto la política de actuación del ministerio público requiere estar de acorde a la causa previsto por la ley a fin de que el proceso penal cumpla su finalidad.

TERCERO: en ese sentido, si bien el artículo 298 del código de procedimientos procesales establece la facultad nulificante del tribunal respecto a las sentencias de grado inferior, este colegiado considera que dicha facultad solo tiene lugar cuando no se ha posible sostener la Valdez de la decisión jurisdiccional por concurrir una causa grave y relevante que afecte de modo grave el derecho de las partes o cuando menos de una de ellas.

Entender que la facultad nulificante puede ser ejercida frente a cualquier circunstancia o vicio advertido es equivoco, pues tal posición conlleva a considerar que el artículo 298 supra esta orientadora declara la nulidad por nulidad aun cuando no exista agravio real intangible.

De ese modo, este colegiado entiende que la nulidad acordada por el artículo 298 del código de procedimiento penales encuentra operatividad solo cuando exista lesión a alguna garantía, principio o derecho constitucional que hace insostenible la decisión jurisdiccional, empero no habrá nulidad si no hay agravio y cuando la finalidad del proceso penal se ha cumplido acabadamente

CUARTO: en autos, el representante del ministerio público solicita se declare la nulidad de la sentencia recurrida por la parte condenada, alegando que el procurador

público del ramo no ha sido notificado o emplazado con las resoluciones emitidas en el decurso de la instrucción, considerando que por ello se ha afectado el derecho de defensa al haber resultado impedido la procuraduría de ejercer los medios necesarios para defender los derechos e intereses que le concierne.

Este colegiado dicente con el razonamiento expresado por el representante del Ministerio Público para solicitar la nulidad de las sentencias condenatorias recurrida., por cuanto desde el auto de apertura de instrucción pasando por el dictamen acusatorio de fojas 52/56 y 127/130, se advierte que la instrucción ha sido abierta teniendo como parte agraviada al Estado cuya representación y defensa ha sido asumida por el Ministerio público. En los procesos penales ejercitados por cierto con apego al principio de legalidad como ocurre en el caso de autos- el interés de antonomasia queda expresada en la protección de los bienes jurídicos y la punición de las conductas calificadas como contrarias al ordenamiento jurídico penal.

Siendo así y habiéndose logrado la finalidad del proceso penal con la emisión de la sentencia condenatoria, la nulidad propuesta por el representante del Ministerio público no resulta atendible por carecer de egida legal.

QUINTO. - superado el análisis respecto a la nulidad inquietada respecto a la recurrida, este colegiado pasa esbozar consideraciones respecto a la impugnación promovida por la parte sentenciada, esta es por la procesada L.C.R.

A tal efecto conviene recordar que el fundamento de la apelación radica en que desconocía que en el interior del tubo del recogedor que pretendía ingresar al penal por encargo de M.C.H., contenía tres municiones, postulando con dicha argumentación que su

conducta no sería captada en el tipo penal por el cual ha sido condenada a ocho años de pena privativa de libertad.

SEXTO. - cómo ha sostenido reiteradamente este colegiado, en el derecho judicial la prueba constituye el medio de convicción a través del cual se llega a determinar si una persona es culpable en realización de un hecho delictivo en concreto, ello debido a que en el proceso penal la verdad que se procura es respecto de la culpabilidad del imputado en tanto que su inocencia se presume.

Pero la prueba genera distintos estados de conocimiento como son: la verdad, la certeza, la duda y la probabilidad; la verdad es el efecto conceptual sobre la exactitud o la conformidad de un caso, echo a dato con la realidad; en cambio la certeza es la evidencia o convencimiento que se tienen sobre la base de conocimientos de datos empíricos obtenidos o logrados. Al contrario de la verdad y la certeza la duda es la indecisión generada en el intelecto del juzgador por la incertidumbre habida sobre la existencia o inexistencia de la realidad del delito y la culpabilidad del responsable.

En cambio, la insuficiencia probatoria implica la falta de una prueba con entidad probatoria y suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, por ello tal como ha quedado anotado enfáticamente en la ejecutoriada Suprema N° 2506-99- Lima, la insuficiencia probatoria se manifiesta a través del principio de inocencia por ser inocua para destruir dicho principio y por ende no genera duda en el juzgador, del cual el principio pro reo viene a ser el corolario.

SEPTIMO.- hecha la discusión que antecede, cabe señalar que el fallo condenatorio que es materia de revisión se sustenta básicamente en el acta de incautación que corre a fs 19, documento este por el cual los funcionarios del establecimiento

penitenciario del establecimiento penal de Ayacucho hacen constar que la sentenciada L.C.R. concurrió a dicho establecimiento el 18 de enero del 2014 como visitante del interno A.V, y traspasar por el detector de metales los paquetes que llevaba consigo, entre ellos un recogedor de basura de plástico, activo la señal detectora en la unión de la ase del recogedor de basura de plástico, por lo que se procedió a cortar dicho tubo encontrándose en su base del mismo tres municiones de fuego, calibre 38 para revolver cañón largo, hecho que ha sido reconocido por la sentenciada al brindar su manifestación policial e instructiva, en los cuales justifico al transporte de municiones aduciendo su desconocimiento de ello.

OCTAVO: de acuerdo al texto normativo del artículo 368-E del código penal que contempla el delito de ingreso indebido de municiones a un centro de detención o reclusión, es un delito de mera actividad cuya fisonomía delictual queda configurada por la solo realización sin importar el resultado o la afectación a algún bien jurídico.

Una de las características de los delitos de mera actividad, es que el bien jurídico protegido se ve lesionado con la simple conducta del autor, pero siempre con autoría individual.

NOVENO.- juzgada la responsabilidad penal de la procesada L.C.R. bajo las reglas anotadas se concluye que la comisión del delito enrostrado como la responsabilidad se halla plenamente acreditada con el acta de incautación, el acta de recepción de equipaje y la manifestación de la propia procesada esta última en la que reconoce haber trasladado al interior del establecimiento penal de Ayacucho el recogedor de basura el día de su intervención con los cuales la realidad del delito y la autoría enrostrada en los términos de la acusación fiscal ha quedado acabadamente demostrado.

Cerrando el juicio de culpabilidad anotados líneas arriba, este colegiado considera el argumento de la sentenciada quien sostiene haber trasladado el recogedor de basura sin conocer que en su interior había tres municiones, no enerva en la absoluto la responsabilidad penal por que siendo un delito de mera actividad la tipicidad ha quedado satisfecha con la simple conducta desarrollada en este caso, por el traslado emprendido.

DECIMO.- en ese contexto la impugnación promovida por la sentenciada debe desestimarse, al quedar verificado que la sentencia recurrida ha sido emitida con arreglo a ley y basamento factico suficiente.

DECIMO PRIMERO.- sancionado así la posición de este colegiados en relación a la responsabilidad penal cabe señalar que, a la luz de los artículos 45 y siguientes del Código Penal, el Juez como responsable de la administración de justicia fija la pena que estima razonable y justa en cada caso concreto, atendiendo a los limites fijadas para cada delito, la gravedad del delito y el grado de culpabilidad de la gente, así como teniendo en cuenta la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo lugar y modo, así como la edad, educación, condiciones sociales, culturales y económicas del agente, el comportamiento posterior del procesado y otras condiciones especiales y personales que el agente tuvo al momento de cometer el ilícito penal.

DECIMO SEGUNDO: en ese orden de ideas este colegiado considera que la pena de ocho de pena privativa de libertad efectiva impuesta a la acusada L.C.R. no responde al principio de proporcionalidad, toda vez que el aquo para establecer la pena con reta que coincide con la pena básica prevista para el tipo penal, no ha tomado en cuenta circunstancias atenuantes como la condición de reo primario al no contar con antecedentes penales n judiciales, su nivel educativo de ser una persona con segundo año

de educación secundaria, condición que no le permitido discernir d manera adecuada y contextualizada las consecuencias de su conducta, así como la cantidad de las municiones trasladadas que en este caso fue solo tres municiones, los cuales para este colegiado constituyen circunstancias atenuantes que justifican la reducción prudencial de la pena interpuesta por el aquo.

Finalmente, en lo relativo a la reparación este colegiado considera que el monto cifrado atiende a la magnitud del daño ocasionado tal como exige el artículo 93 del código penal.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, **RESOLVIERON**

DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada L.C.R., contra la sentencia de fecha 10 de diciembre del 2014 que le impone sanción penal por el delito contra la administración pública en la modalidad de ingreso indebido de municiones al establecimiento penal de Ayacucho, en agravio dl Estado consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia recurrida en dicho extremo y en lo relativo al monto de la reparación civil, **REVOCARON** la sentencia recurrida en el extremo que le impone ocho años de pena privativa de libertad efectiva y, **REFORMANDOLA** impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computara desde el dieciocho de enero del 2014 hasta el diecisiete de enero del 2020, fecha que deberá ser puesta en libertad siempre que no exista en su contra mandato de detención proferida en otro proceso penal

2. DEVOLVER: el expediente al juzgado de origen para los fines de ley, con conocimiento de las partes.

